

698  
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL**

**"ESTUDIO JURIDICO DEL FONDO BANCARIO  
DE PROTECCION AL AHORRO (FOBAPROA)"**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADA EN DERECHO**  
P R E S E N T A  
**VICENTA SEGURA MORALES**



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**  
MEXICO, D. F.

1997.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mis padres, hermanos y familiares, por su ejemplo para seguir adelante, así como por su incondicional apoyo para el logro de este objetivo.**

**A Armando y Lalito, por formar parte de mi vida y ser el principal motivo para seguir superándome. Los quiero.**

**Al Lic. José Antonio Almazán Alaniz, por su incalculable ayuda al haberme guiado en la realización de este trabajo.**

**Al Lic. Ricardo Castro Bravo, por su apoyo e interés prestados, así como por su gran ejemplo en el ámbito profesional.**

**A todos mis maestros, compañeros y amigos que de alguna manera contribuyeron a la realización de este documento.**

## INDICE GENERAL

### ESTUDIO JURIDICO DEL FONDO BANCARIO DE PROTECCION AL AHORRO (FOBAPROA)

INTRODUCCION.....	III
-------------------	-----

#### CAPITULO PRIMERO NOCIONES GENERALES

1. El Derecho Mercantil.....	1
1.1 Antecedentes.....	1
1.2 Concepto.....	4
1.3 Objeto.....	8
2. Relaciones del Derecho Mercantil y el Derecho Bancario.....	11
3. Conceptos de Banca y Crédito.....	15
4. Los Servicios Financieros.....	22
5. La Protección de los Intereses del Público.....	26

#### CAPITULO SEGUNDO EL SISTEMA BANCARIO NACIONAL

1. El Banco de México.....	29
2. Las Instituciones de Banca Múltiple.....	33
3. Las Instituciones de Banca de Desarrollo.....	40
4. El Patronato del Ahorro Nacional.....	46

5. Fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, así como aquellos que para el desempeño de las funciones que la Ley encomienda al Banco de México, con tal carácter se constituyan.....49

### **CAPITULO TERCERO EL FONDO BANCARIO DE PROTECCION AL AHORRO**

1. Antecedentes.....	55
2. Concepto.....	58
3. Naturaleza Jurídica.....	59
4. Objeto.....	63
5. Constitución.....	67
5.1. Comité Técnico.....	67
6. Administración.....	69
7. Derechos y Obligaciones de las Instituciones que soliciten apoyo.....	70
8. Finalidad.....	74

### **CAPITULO CUARTO RESULTADOS Y PERSPECTIVAS DEL FOBAPROA**

1. Resultados.....	76
2. Ventajas.....	80
3. Desventajas.....	83
4. Perspectivas.....	88
5. Criticas.....	90
CONCLUSIONES.....	95
BIBLIOGRAFIA.....	100

## INTRODUCCION

El Sistema Bancario Nacional juega un papel de suma importancia dentro de la economía del país, pues su objetivo, a través de las diversas instituciones que lo componen —concretamente las instituciones de crédito—, es promover el ahorro de la población para alcanzar un crecimiento económico estable que propicie, entre otras cosas, elevar el nivel de vida de todos los habitantes.

En la actualidad, podemos observar que la mayoría de la gente que ahorra, generalmente lo hace imponiéndose un sacrificio, esto es, renuncia al placer de consumir en el momento actual el excedente que tiene, para satisfacer necesidades futuras; por lo que es necesario que dicho futuro aparezca con las promesas de seguridad que se desean. Es aquí donde interviene el Estado en su papel de rector de la economía nacional, estableciendo diversas disposiciones encaminadas a la creación de medidas o mecanismos, cuyo propósito sea precisamente brindar la seguridad requerida, a este gran sector de la población, para no quebrantar la confianza que depositan en las instituciones crediticias.

Uno de estos mecanismos es el FONDO BANCARIO DE PROTECCIÓN AL AHORRO, cuyas características y regulación actual se expresan en el capítulo tercero de la presente investigación.

El capítulo primero, se refiere a nociones generales como son, los conceptos del Derecho Mercantil, del Derecho Bancario y sus relaciones, la protección de los intereses del público, así como los conceptos de banca y crédito, entre otros.



En el capítulo segundo se explica la conformación del Sistema Bancario Nacional, dentro del cual se encuentran el Banco de México, tanto las instituciones de banca múltiple como de desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional, así como los fideicomisos públicos para el fomento económico, de los cuales analizamos sus principales características.

Por último, en el cuarto capítulo se aprecian —desde diversos puntos de vista—, tanto los resultados que se han logrado con este fideicomiso a lo largo de su vida jurídica, es decir, si verdaderamente ha cumplido con su función para la que fue creado; las ventajas y desventajas que presenta, así como las perspectivas o futuro que puede tener.

## CAPITULO PRIMERO

### NOCIONES GENERALES

#### 1.- El Derecho Mercantil

##### 1.1 Antecedentes

De manera general, la Doctrina ha reconocido que los orígenes del Derecho Mercantil se encuentran en Italia, ya que fue la primera en el conocimiento y formación de este derecho correspondiéndole por ello, la primacía sobre las demás naciones. Es "en la Época Medieval cuando el comercio, particularmente el marítimo, inició su resurgimiento, y el *ius civile*, cristalizado y oprimido además por las normas primitivas y toscas de los bárbaros, resultó insuficiente y aun hostil para satisfacer la floreciente actividad comercial, dando lugar a la aparición de un derecho esencialmente costumbrista, junto y por encima del derecho emanado o reconocido por el municipio".<sup>1</sup>

A partir del desarrollo comercial que se gestó en diversas ciudades de Italia como Génova, Venecia, Pisa y Florencia, resultó insuficiente el derecho romano para regular toda esa actividad industrial y comercial que se estaba gestando en dichas ciudades, surgiendo de esta manera un "nuevo derecho, constituido primero por la costumbre cristalizado después en ciertas leyes escritas, que recibieron el nombre de estatutos, y cuyo conjunto forma el llamado derecho estatutario."<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup>Vázquez Arminio, Fernando, Derecho Mercantil, Fundamentos e Historia, 1ª ed., México, 1977, Ed. Porrúa, pag. 26.  
<sup>2</sup>De J. Tena, Felipe, Derecho Mercantil Mexicano, 14 ed. México, 1994, Ed. Porrúa, pag. 26.

Apareció en ese momento para el desarrollo del nuevo derecho la figura de las Corporaciones, que eran asociaciones de los trabajadores libres de las ciudades quienes se agruparon para combatir el despotismo de los señores feudales. Estas corporaciones empezaron a darse sus propios ordenamientos, que surgieron de la vida práctica principalmente por las necesidades de la clase mercantil y poco a poco brotó así un derecho especial que se adecuaba a las necesidades de ese tiempo en que se requería rapidez o celeridad en el procedimiento, sin tantas complicaciones, como sucedía anteriormente con el derecho común que se caracterizaba por ser formal, con múltiples restricciones y dilaciones, sobre todo.<sup>3</sup>

Es de suma importancia el desarrollo del derecho estatutario porque "constituye el primer apareamiento, acusado por la historia, de un derecho mercantil, autónomo, manantial común y primitivo de que trae su origen la mayor parte del derecho moderno"<sup>4</sup> y para una mejor explicación de esta etapa en la historia del Derecho Mercantil, recurrimos, al igual que el maestro Felipe de J. Tena, al distinguido profesor César Vivante quien explica que tales corporaciones estaban compuestas esencial y únicamente por comerciantes; a la cabeza se encontraba uno o varios cónsules quienes al inicio del ejercicio de su función, redactaban y publicaban su juramento que posteriormente se convirtió en reglas administrativas que formaron parte del derecho privado, tales juramentos se transcribían en volúmenes llamados Estatutos, que seguían un orden cronológico; asimismo surgió una magistratura especial, integrada por los más acreditados comerciantes quienes se denominaban statutori. De esta manera, guiada por dichos estatutos se administró la justicia, naciendo el derecho en principio, por los cónsules y los supracónsules, que debían extraerlo de la experiencia cotidiana de los negocios, posteriormente les correspondía a los statutores la redacción y revisión de los estatutos y por último, le correspondía a la

---

<sup>3</sup>Ibidem, pág. 27

<sup>4</sup>Idem

asamblea general aprobarlos; pasando así el derecho, de las convenciones a los usos y de éstos a las leyes y a los fallos, por obra de aquellos mismos que los habían aprendido por experiencia propia en la práctica de los negocios, ya que todos ellos eran comerciantes.<sup>5</sup>

Así tenemos que el Derecho Mercantil tuvo un origen pragmático y fundamentalmente procesal, toda vez que al avanzar el Medioevo contribuyeron preponderantemente al desarrollo de este nuevo derecho, los gremios de comerciantes o consulados, mediante sus disposiciones estatutarias y decisiones dictadas por los cónsules en las controversias surgidas entre los agrupados, inspiradas en las costumbres mercantiles y principios de equidad, que al aplicarse después a casos análogos, fueron asumiendo naturaleza de verdaderas normas jurídicas.<sup>6</sup>

De tales normas nació, pues, el Derecho Mercantil, concluyéndose que tal derecho era un derecho de clase o profesión, que inicialmente se aplicó en forma absoluta sólo a los miembros de las corporaciones que estaban sometidos a la jurisdicción de los cónsules, ya que dicha jurisdicción tenía un carácter convencional que se derivaba de la propia voluntad de los agremiados, quienes la aceptaban como condición para poder ser inscritos en dichas corporaciones.<sup>7</sup> Posteriormente, éste derecho no sólo era aplicable a los comerciantes inscritos, sino también a todas aquellas personas que efectuaban operaciones de comercio aún cuando no tuvieran la calidad de comerciantes.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup>Ibidem, págs. 27-28

<sup>6</sup>Vázquez Arminio, Fernando ob cit., pág. 27

<sup>7</sup>Idem

<sup>8</sup>Vásquez del Mercado, Oscar, Contratos Mercantiles, 5ª. ed., México, 1994, Ed. Porrúa, pág. 8.

## 1.2 Concepto

Existe una gran polémica acerca de cual debe ser el concepto de Derecho Mercantil, pues en diversas épocas se han elaborado muy variadas definiciones, como son el considerar al Derecho Mercantil como el Derecho de los actos de comercio, como el conjunto de normas que rigen a los comerciantes, como el Derecho de los actos en masa, como el Derecho de la empresa ó como el Derecho de la economía, cuyo devenir es esencialmente dinámico a diferencia del Derecho Civil que es más estático.

Entre otras definiciones de Derecho Mercantil encontramos la de Thaller quien dice "Derecho Mercantil es la parte del Derecho Privado que determina la naturaleza y efectos de los convenios celebrados por los comerciantes, sea en uso de su industria, como actividad propia, o en ocasión de un acto de comercio". Rocco lo define de esta manera: "Derecho Mercantil, conjunto de normas jurídicas reguladoras de relaciones entre particulares, nacidas de la industria comercial, o asimiladas a ésta, en cuanto a su disciplina jurídica y ejecución judicial". Ciencia del Derecho Mercantil: "Aquella rama del Derecho que estudia los preceptos que regulan el comercio y las actividades a él asimiladas, y las relaciones jurídicas que se derivan de estas normas." Cervantes Ahumada lo define como " el conjunto coordinado de estructuras ideales pertenecientes a un ordenamiento jurídico general y destinadas a realizar o actualizarse, principalmente en la actividad de la producción, o de la intermediación en el cambio de bienes, o servicios, destinados al mercado en general."<sup>9</sup> Fernando Vázquez Arminio afirma que: "El Derecho Mercantil es la rama que regula las relaciones nacidas del comercio y de los actos que históricamente se le han asimilado, así como las obligaciones impuestas a las personas que considera comerciantes."<sup>10</sup>

<sup>9</sup>Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. Panorama del Sistema Financiero Mexicano, 4ª ed., Mexico, 1991, pág. 48.

<sup>10</sup>Vázquez Arminio, Fernando. Ob. Cit., pág. 36.

Todas las definiciones anteriormente señaladas, que podríamos clasificar como "tradicionales", ya que tienen como objeto común de estudio el "comercio", en opinión de Joaquín Rodríguez Rodríguez, se encuentran en decadencia, porque el Derecho Mercantil se ha convertido en un derecho especial que regula los actos en masa y de la empresa, y no ya el acto de comercio ocasional; así sostiene que "En la práctica, el derecho mercantil ha dejado de ser el derecho del comercio, si es que alguna vez lo fue, derecho del acto de comercio ocasional, para convertirse en el derecho especial de los actos en masa y de las empresas. [...] En suma, puede decirse que el derecho mercantil como el derecho de los comerciantes y de los actos de comercio, tiende a morir."<sup>11</sup>

Debido a esta situación, el citado autor afirma que "no hay posibilidad de obtener un concepto del derecho mercantil válido para todos los tiempos y nos obliga a afirmar que este concepto que buscamos sólo puede ser un concepto básico, de un momento y de una época determinados."<sup>12</sup>

De esta manera, elabora su propio concepto al hacer un estudio acerca de los nuevos intentos para definir al Derecho Mercantil, sustentados entre otros por Heck, Wieland y Mossa, quienes afirman que el Derecho Mercantil es el derecho del tráfico en masa o que es el derecho de las empresas organizadas, respectivamente, así llega a la siguiente conclusión: "los dos criterios son pues, fundamentalmente correctos pero ambos necesitan de algunas rectificaciones. Por ello hemos propugnado desde hace ya mucho tiempo por la adopción de un concepto del derecho mercantil que resulta de la integración de ambas definiciones. El derecho mercantil, hemos dicho, es el derecho de los actos en masa realizados por empresas. Lo que quiere decir que no todos los actos en masa, sino los realizados por empresas, son los que regula el derecho mercantil, y no todas las empresas ni todas las

---

<sup>11</sup>Rodríguez Rodríguez Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, T 1., 2ª ed., Mexico, 1994, Ed. Porrúa, pag. 16.

<sup>12</sup>Rodríguez Rodríguez Joaquín, *Op. Cit.* pag. 5

actividades de éstas constituyen la materia propia del derecho mercantil, sino que ésta se refiere a aquellas empresas que realizan actos en masa y sólo en lo que concierne a éstos."<sup>13</sup>

"En efecto, — dice Vázquez Armínio— las exigencias de abundante producción y tráfico racionalizado, para la rápida satisfacción de necesidades siempre crecientes y abastecimiento de grandes mercados, que caracterizan a nuestra economía actual, han vuelto punto menos que intrascendente para la práctica mercantil la regulación de los actos de comercio aislados, para centrar su interés en los celebrados en forma reiterada o masiva, que exigen una articulación legal especial y diversa que la de los actos aislados, en la cual las peculiaridades de éstos quedan relegadas a segundo término, para dar énfasis a la forma repetida o encañamiento con que los actos se realizan".<sup>14</sup>

Sigue diciendo el mismo autor que "con esta nueva concepción, el núcleo central del sistema de Derecho Mercantil se desplaza del acto aislado hacia la organización hacia la empresa, en cuyo seno se realizan los actos reiterados o masivos, y en los que destaca más la ordenación que el acto, más la forma o apariencia que la esencia."<sup>15</sup>

Las características o propuestas esenciales de esta nueva concepción del Derecho Mercantil, que sustenta Rodríguez Rodríguez entre otras, son las siguientes:

- a) El derecho Mercantil es el derecho de las empresas.
- b) El derecho Mercantil no debe ocuparse de los actos aislados de comercio.
- c) Los actos aislados u ocasionales deben ser abandonados al campo del derecho civil.

---

<sup>13</sup>Ibidem, págs. 7-13

<sup>14</sup>Vázquez Armínio, Fernando Ob. Cit. pag. 32

<sup>15</sup>Ibidem, págs. 32-33

- d) Tendrá la calidad de comerciante quien sea titular de una empresa mercantil, ya sea una persona física o una sociedad.
- e) El Derecho Mercantil sólo debe ocuparse de regular aquellas operaciones jurídicas realizadas en masa por empresas mercantiles,<sup>16</sup> etcétera.

Considero que esta nueva concepción de la disciplina en estudio, resulta válida sólo en parte, para este tiempo y lugar determinados por adecuarse a las exigencias de la vida moderna y decimos "solo en parte" puesto que es incorrecto restringir el ámbito de regulación del Derecho Mercantil tan sólo a la empresa y las actividades que ésta realice toda vez que dejaríamos fuera de dicha regulación actos, actividades, operaciones, cosas, etcétera, que por siempre se han considerado mercantiles y en consecuencia, sujetas a dicha legislación.

Así mismo, otorgar la calidad de comerciantes sólo a aquellas personas (físicas o jurídico-colectivas) titulares de una empresa mercantil, no se apega a la realidad en vista de que siempre existirán en toda sociedad, personas que "de manera individual" y no en forma organizada y profesional, se dediquen de manera habitual u ocasional a realizar actos de comercio, por simples que estos sean, por ejemplo: comprar un inmueble con el fin de obtener una ganancia por su venta posterior, o dicho en otras palabras adecuándonos al Código de Comercio Vigente, "con el propósito de especulación comercial."

Por último, establecer que el Derecho Mercantil debe descartar de su regulación a los actos de comercio ocasionales, es igualmente incorrecto porque sea cual fuere el acto de comercio que se realizara aunque sea por única vez, debe estar sujeto a la legislación mercantil y no a la legislación común, dada su naturaleza.

---

<sup>16</sup>Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. T.I. pág 13



Por lo anteriormente expuesto, podemos afirmar —siguiendo el pensamiento del distinguido jurista Jorge Barrera Graf, citado por Dávalos Mejía—<sup>17</sup> que para obtener una definición del Derecho Mercantil en nuestro país, es necesario acudir única y exclusivamente a la legislación vigente; entendiéndose así por Derecho Mercantil "la parte de nuestra ciencia que organiza las cosas, los actos y la actividad de las personas, que la propia ley califica como mercantiles y comerciantes, estén o no aplicados a la realización del comercio"<sup>18</sup>; dicho más simplemente, en opinión de la suscrita, el Derecho Mercantil es la "Rama del Derecho Privado que estudia los actos considerados como de comercio."

### 1.3 Objeto

Siendo el Derecho Mercantil el conjunto de normas de Derecho Privado que regula el acto de comercio, como lo afirmamos con anterioridad, inferimos de tal definición que el objeto de nuestra disciplina será precisamente "el acto de comercio".

Existen diversas opiniones acerca de lo que se entiende por acto de comercio y dicha situación se debe a que los autores elaboran su definición basándose en el concepto de comercio, o bien, desentrañando una nota común o esencial a todos los actos enumerados en nuestro Código y reputados como de comercio.

Antes de señalar algunas opiniones cabe establecer el significado de cada uno de los elementos que componen dicho concepto, así "acto" en sentido jurídico, es toda aquella manifestación de la voluntad humana encaminada a producir consecuencias de derecho.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup>Dávalos Mejía, Carlos Felipe. *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras*, Tomo I. Títulos de Crédito. 2a. ed., México, 1994 I.d. Harla pag. 32

<sup>18</sup>Idem

<sup>19</sup>De J. Tena, Felipe Ob. Cit pag. 50

"comercio", también en sentido jurídico, según Vázquez Arminio "Es la actividad de intermediación entre productores y consumidores, realizada con ánimo de lucro."<sup>20</sup> sin embargo este último concepto "es mas amplio (jurídica y económicamente) que el de actos de comercio ejecutados habitual u ordinariamente, ya que puede comprender ciertas actividades que son propias del derecho civil, del procesal o del administrativo, como serían, de aquél las de carácter agrícola, pecuario, forestal, que no son actos de comercio (pese a lo dispuesto por la fr. XXIII del a. 75), y que , sin embargo, forman o pueden formar parte del concepto económico de comercio y quedar regidas en algunos aspectos por el C. Co."<sup>21</sup>

Una vez hechas las anteriores manifestaciones transcribimos algunas tesis, empezando por la que se considera más antigua, que ve la esencia del acto de comercio "en el ánimo de lucro, en la expectativa de un beneficio económico, que cree existe en todos los actos que integran las demarcaciones legislativas",<sup>22</sup> quedando excluidos todos los actos gratuitos o de mera beneficencia, ya que el acto mercantil necesariamente es oneroso, es decir, se tiene el exclusivo propósito de realizar una ganancia.<sup>23</sup>

Thaller y Rocco —citados por Vázquez Arminio— sostiene que la esencia del acto de comercio radica en la circulación y en una actividad de mediación, respectivamente, manifestando el segundo de ellos, que dicha actividad consiste en "todo acto que realiza o facilita la interposición en el cambio, el que puede tener lugar en el cambio de bienes en el cambio de dinero contra dinero a crédito (operaciones de bolsa y bancos); en el cambio de trabajo (empresas); o en el cambio de riesgos (seguros)."<sup>24</sup>

<sup>20</sup>Vázquez Arminio, Fernando. Ob. Cit. págs 35-36

<sup>21</sup>Barrera Graf, Jorge. Derecho Mercantil. 1a ed., Mexico, 1991, UNAM, págs. 20-21

<sup>22</sup>Vázquez Arminio, Fernando. Ob. Cit. pág. 24

<sup>23</sup>De J. Tena, Felipe. Ob. Cit., pág. 20

<sup>24</sup>Vázquez Arminio, Fernando. Ob. Cit. pág. 256

Una nueva concepción más moderna sustenta que el acto de comercio presupone la noción de una profesión, implicando a su vez la existencia de una organización y de habitualidad que en suma, es lo que constituye el criterio fundamental y subjetivo de la mercantilidad, considerando a tales actos como todas aquellas operaciones que realiza un comerciante para la explotación de su comercio.<sup>25</sup>

En nuestra opinión, creemos que todos los actos de comercio, enumerados en el artículo 75 de nuestro Código de Comercio, participan de una u otra forma de alguno de los elementos esenciales que sustentan estas tesis, sin embargo, ninguno de dichos elementos es aplicable a "todos" los actos de comercio, puesto que algunos de ellos sí tendrán como fin exclusivo el afán de lucro, otros no, que contarán con la característica de habitualidad o de organización: otros más tendrán como elemento esencial la mediación, etcétera. Para ilustrar lo expresado, a manera de ejemplo citamos el caso que expone el distinguido jurista Oscar Vásquez del Mercado, quien señala: "en las relaciones mercantiles en ocasiones no se da la intermediación y menos la especulación, es el caso cuando quien ejecuta un acto mercantil no lo hace por razones de comercio, como puede ser la suscripción de un pagaré, o aceptación de una letra de cambio".<sup>26</sup>

Por lo que podemos observar, "resulta verdaderamente imposible construir una definición de acto de comercio, porque los criterios prácticos, que han inducido al legislador a ampliar la aplicación de la ley mercantil, son de los más varios, y no se prestan por lo tanto a quedar comprendidas en una noción única."<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup>Ibidem, pag. 33

<sup>26</sup>Vásquez del Mercado, Oscar. Ob. Cit. pag. 32

<sup>27</sup>De J. Tena, Felipe. Ob. cit. pag. 52

En consecuencia, se prefirió seguir el sistema de la enumeración prescindiendo en lo absoluto de razones intrínsecas, es decir, fundadas en la naturaleza misma de los actos, siendo razones de otra índole como son históricas, de tradición, de origen, de oportunidad, etcétera, las que han impulsado al legislador a considerar ciertos actos siempre y en todo caso comerciales.<sup>28</sup>

De lo anteriormente expuesto concluimos que en nuestro Derecho "acto de comercio" es pues, un concepto que engloba todos y cada uno de los actos considerados como tales por el legislador y enumerados en el artículo 75 del Código de Comercio vigente.

## **2.- Relaciones del Derecho Mercantil y el Derecho Bancario.**

Si conceptualizamos al Derecho Bancario como el conjunto de normas jurídicas que tienen como objeto de estudio las operaciones de banco o el ejercicio de banca y crédito y al Derecho Mercantil como la ciencia que regula los actos de comercio, podemos afirmar que la relación entre estas dos disciplinas es muy estrecha, pues el objeto de estudio del Derecho Bancario se encuentra expresamente enumerado como acto de comercio en la legislación mercantil, concretamente en el art. 75 fracción XIV del Código de Comercio. Tal situación, conlleva a que los autores difieran en considerar al Derecho Bancario como una ciencia autónoma, o bien, como otra rama más del Derecho Mercantil; así por ejemplo el distinguido jurista Miguel Acosta Romero se pronuncia en favor del primer criterio al sostener que en México, el Derecho Bancario ya no es rama del Derecho Mercantil ni del Derecho Administrativo, sino que se ha convertido en una disciplina autónoma porque tiene un objeto de conocimiento y una sistematización independiente por lo que hace a su

---

<sup>28</sup>Ibidem, pág. 53

estructura, conocimiento y desarrollo, afirmando que "la ciencia del Derecho Bancario es el conjunto sistematizado y unificado de conocimientos sobre las normas, fenómenos e instituciones sociales relativos a las actividades de Banca y Crédito, en busca de principios generales, con un método propio de investigación y desarrollo".<sup>29</sup>

Sin embargo, nosotros somos partidarios de la otra corriente sustentada principalmente por el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, quien considera al Derecho Bancario como una rama más del Derecho Mercantil, por las razones que enseguida se apuntan: En primer lugar, el Derecho Mercantil ha resultado insuficiente en la regulación de ciertas operaciones que han surgido de la práctica, correspondiendo su estudio al Derecho Bancario, pero tal expresión tiene el mismo alcance que cuando nos referimos al Derecho Cambiario, al Derecho de Quiebras, o al Derecho de Sociedades, por ejemplo: ramas que sí pueden considerarse autónomas, pero sólo por lo que hace a su método de exposición, pues es conveniente que para fines didácticos se cuente con una mayor extensión en el estudio, así como por la conveniencia de una especialización de indudable importancia desde el punto de vista de la práctica.<sup>30</sup>

Por otro lado, siguiendo al mismo autor, para considerar que una ciencia jurídica goza de autonomía, ésta debe desprenderse del estudio que se haga tanto en el ámbito legislativo, como en el ámbito científico y didáctico; lo que no sucede en el caso concreto, pues por lo que hace a la autonomía legislativa, no existe "ya que las normas sobre instituciones de crédito y títulos de crédito, son, por expresa disposición legal, parte integrante de la legislación mercantil general, hasta el punto de que estas leyes especiales están

---

<sup>29</sup>Acosta Romero, Miguel, *ob. cit.* pag. 60

<sup>30</sup>Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Derecho Bancario. Introducción. Parte General. Operaciones Pasivas*. 7a. ed., México, 1993. Ed. Porrúa, pág. 5

expresamente invocadas en el Código de Comercio".<sup>31</sup> (Títulos Octavo, Noveno y art. 640 Cód. Com.).

"Tampoco puede hablarse de una autonomía científica, porque ni el derecho bancario tiene vastedad y complejidad necesarias, en una homogeneidad de normas ni existen principios generales distintos de los principios generales del derecho mercantil, ni los métodos para el estudio del derecho bancario son distintos de los usados en el derecho mercantil".<sup>32</sup>

Sin embargo, si puede decirse que existe una autonomía didáctica por las razones que señalamos en líneas anteriores, empero, ésta sola característica no es suficiente para considerar como una ciencia autónoma al Derecho Bancario; desprendiéndose de lo expuesto, que dicha disciplina se refiere tan sólo a una rama o un apartado más del Derecho Mercantil, que para regular a su objeto de estudio constituido por las operaciones de banco o el ejercicio de banca y crédito, utiliza el mismo método de investigación, el mismo sistema de interpretación y todo lo concerniente a las fuentes que son usados por el Derecho Mercantil.<sup>33</sup>

Por lo anterior, podemos deducir que entre ambas disciplinas existe una relación básica y es precisamente que tales operaciones bancarias son actos de indiscutible naturaleza mercantil, pues participan tanto de la característica de mediación, circulación y propósito de especulación comercial que caracterizan a los actos de comercio.

---

<sup>31</sup>Idem  
<sup>32</sup>Loc. Cit.  
<sup>33</sup>Idem

En apartado posterior definiremos con mayor amplitud lo que se considera como operaciones de banco o ejercicio de banca y crédito; por ahora, sólo nos concretaremos a exponer por qué dichas operaciones participan de las características mencionadas:

Son actos de mediación, toda vez que analizando la función del intermediario, vemos que éste tiene como fin servir de punto de contacto entre el público y las empresas<sup>34</sup> y tratándose de la actividad bancaria, es "el banquero quien se coloca entre los que ofrecen su dinero y aquéllos que lo solicitan a fin de transmitirlo de unos a otros y obtener por esa función de intermediario una remuneración, en que consiste su ganancia",<sup>35</sup> —pudiendo observar aquí, la característica de especulación mercantil—: por último, la característica de circulación se justifica en el hecho de que, estas operaciones "tienen por exclusivo objeto la transmisión lucrativa del dinero o de los títulos que lo representan. En una palabra, la circulación monetaria y la circulación fiduciaria,"<sup>36</sup> ya que no son únicamente los productos; dice Thaller, citado por Felipe de J. Tena, los llamados a la circulación porque también circula el dinero del mismo modo que lo hacen los valores fiduciarios.<sup>37</sup>

Para concluir el presente apartado, mencionaremos una relación más que creemos existe entre estos dos conjuntos de normas y que puede desprenderse de las consideraciones expresadas en relación a que el Derecho Bancario es una rama del Derecho Mercantil, pues al hacer tal afirmación, podemos observar que al regular las operaciones bancarias en el ordenamiento básico del Derecho Bancario, es decir, la Ley de Instituciones de Crédito, se manifiesta expresamente en el artículo 6º fracciones I y II, que en lo no previsto por dicho ordenamiento o por la Ley Orgánica del Banco de México, a quien coloca en su mismo

---

<sup>34</sup>Giorgiana Frutos, Victor Manuel. Curso de Derecho Bancario y Financiero. México, 1984, Ed. Porrúa. pág. 3

<sup>35</sup>De J. Tena, Felipe. Ob. Cit. pág. 75

<sup>36</sup>Ibidem. pág. 74

<sup>37</sup>Idem.

rango, se recurrirá de manera supletoria a la legislación mercantil en primer lugar y a los usos y prácticas bancarias y mercantiles en segundo término.

Tal remisión tiene razón de ser, toda vez que al ser la materia bancaria un derecho especial emanado del Derecho Mercantil y regular ciertas operaciones, puede suceder que al hacerlo, dicha regulación resulte insuficiente, no sea del todo clara o dé por sabidos algunos conceptos, siendo necesario tener que acudir a otro ordenamiento o legislación para subsanar tales deficiencias, por lo que es de suponerse lógicamente, que sea a la norma de carácter general de la que emana a la que se tenga que recurrir por la vinculación tan estrecha que existe, considerándose en el caso concreto como norma general a la legislación mercantil vigente.

### **3.- Conceptos de Banca y Crédito**

Tanto en la ley de Títulos y Operaciones de Crédito, como en el Código de Comercio se habla de operaciones de crédito y bancarias, así como de las operaciones de banco, respectivamente, sin que en ninguno de dichos ordenamientos se precise qué debemos entender por tales conceptos.

La operación de crédito, dice Joaquín Rodríguez Rodríguez, "se caracteriza por implicar una transmisión actual de la propiedad de dinero o de títulos por el acreedor, para que la contrapartida se realice tiempo después por el deudor";<sup>38</sup> infiriéndose que toda operación de crédito, cualquiera que sea, contendrá siempre tres elementos: un plazo, la confianza en

---

<sup>38</sup>Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. T. II. 21a. ed., México, 1994, Ed., Porrúa, pág. 54



la capacidad de contratación y una transmisión actual de dominio a cambio de una contraprestación diferida.

La operación de banco, a su vez, "se caracteriza por ser una operación de crédito realizada profesionalmente,"<sup>39</sup> así, observamos que todas las operaciones de banco son operaciones de crédito, pero no todas las operaciones de crédito, son operaciones de banco, toda vez que no son únicamente tales instituciones quienes realizan operaciones de crédito.

Siguiendo el mismo concepto, afirma el jurista Victor Manuel Giorgana Frutos, que la operación bancaria "es una operación de crédito realizada por una empresa bancaria, organizada con carácter permanente y profesional, efectuada en forma masiva, cuya finalidad es la producción de bienes o servicios, el cambio de los mismos en el mercado o la satisfacción anticipada de una necesidad."<sup>40</sup>

Concluyéndose que las operaciones bancarias son todas aquellas operaciones de crédito practicadas por un banco con carácter profesional y que pueden clasificarse en activas, pasivas y neutrales.

En la actual Ley de Instituciones de Crédito (LIC), a diferencia de las anteriores Leyes, si existe una definición de lo que se considera como servicio de banca y crédito, dicha Ley, en su artículo 2° establece que: "Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados."

---

<sup>39</sup>Idem.

<sup>40</sup>Giorgana Frutos, Victor Manuel. Ob. Cit. pág. 90

De igual manera, se establece que "no se consideran operaciones de banca y crédito aquellas que, en el ejercicio de las actividades que les sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables."

Por lo expuesto, podemos afirmar que al hablar del servicio de banca y crédito, nos referimos de igual manera al concepto de operaciones bancarias; ya que tanto la captación de recursos del público, como la canalización de los mismos a quienes los necesitan, se realizan mediante ciertas actividades que son verdaderas operaciones de crédito, única y exclusivamente celebradas por bancos o instituciones de crédito.

Al hacer la afirmación anterior en el sentido de que únicamente los bancos son los que llevan a cabo el servicio de banca y crédito, necesario es, pues, señalar qué entendemos por tal concepto.

Joaquín Rodríguez Rodríguez sostiene que instituciones de crédito y bancos son conceptos sinónimos, siendo éstos "empresas que se encuentran en el centro de una doble corriente de capitales los que afluyen al banco por no ser inmediatamente necesitados por sus dueños y los que salen del banco para ir a manos de los que se encuentran precisados de ellos,"<sup>41</sup> es decir, que la función primordial de dichas instituciones es obtener o captar dinero barato, para colocarlo o suministrarlo más caro entre las personas que lo necesitan, realizando tal actividad de manera habitual y profesional.

Rafael De Pina Vara, siguiendo esta misma línea, señala que "los bancos son empresas que tienen por finalidad el ejercicio habitual de la banca y del crédito. Fundamentalmente se

---

<sup>41</sup>Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. T. II, pág. 54

caracterizan por desarrollar actividades de intermediación en el crédito [...] Son, en fin, los bancos, intermediadores, distribuidores profesionales del crédito."<sup>42</sup>

Una definición técnica nos la proporciona Dávalos Mejía quien afirma: "técnicamente los bancos son sociedades mercantiles, trátase de SNC o de SA bancarias cualquiera que sea su régimen de fundación, seguimiento, liquidación y naturaleza de los dueños, los bancos no son otra cosa que sociedades mercantiles; a partir de agosto de 1990, las bancas múltiples son, específicamente, anónimas."<sup>43</sup>

Podemos decir que el elemento primordial existente en las operaciones de intermediación que realiza el banco es el crédito, "pues lo que hace es conceder a los clientes el crédito que ha obtenido de otros: realiza con el crédito activo la especulación de la alza iniciada con el pasivo."<sup>44</sup>

De aquí que la importancia de la actividad que realizan los bancos en su función de intermediadores, radica principalmente en los siguientes aspectos:

- a) Permiten concentrar enormes cantidades de dinero, que no son importantes consideradas de manera individual, pero ya en conjunto permiten un desarrollo para las grandes empresas y los servicios públicos, que benefician a la comunidad;
- b) Facilitan prestar dinero en cantidades relativamente mayores que su disposición en efectivo, a personas que todavía no cuentan con los fondos para adquirir un bien ( una casa o un vehículo, por ejemplo), a pesar de que no sean una empresa o un comerciante;

---

<sup>42</sup>De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. 24a. ed., México, 1994, Ed. Porrúa, pag. 266

<sup>43</sup>Dávalos Mejía, Carlos Felipe. Títulos y Contratos de Crédito, Quebras. Tomo II. Derecho Bancario y Contratos de Crédito. 2a. ed., México, 1994, Ed. Haría, pag 109

<sup>44</sup>De J. Tena, Felipe. ob. cit. págs. 75-76

- c) Así, un dinero que está ocioso al ser depositado y a su vez prestado a un tercero por el banco, se vuelve útil; es decir, de una pequeña cantidad sobrante, debido a la función de intermediación que realiza el banco se beneficia individualmente no sólo el ahorrador, sino también el propio banco y el tercero a quien se prestan dichos recursos.<sup>44</sup>

Una vez establecidos los conceptos de banco, operaciones de crédito, operaciones bancarias, así como la definición legal del servicio de banca y crédito; para concluir el presente apartado, estudiaremos la naturaleza jurídica de este servicio que prestan los bancos, toda vez que existen diversas opiniones que lo consideran como un servicio público, como una concesión o como una autorización, respectivamente.

El término "concesión" fue usado en las anteriores leyes bancarias y denotaba el carácter de servicio público de dicha actividad, esto es, por tratarse de una actividad de interés general, necesariamente se requería la intervención del Gobierno Federal para vigilar la debida prestación de este servicio, correspondiendo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, el otorgamiento de dicha concesión de manera discrecional; la cual se otorgaba a particulares, es decir, empresas de carácter privado. Así, el término "concesión", destacó el carácter de servicio público atribuido al ejercicio de la banca y el crédito.

A partir de 1982 se siguió considerando la actividad bancaria como servicio público, pero se prohibió que tal actividad fuese objeto de concesión a los particulares, ya que únicamente el Estado podía realizarlo de manera exclusiva, a través de sus instituciones (Sociedades Nacionales de Crédito).

---

<sup>44</sup>Dávalos Mejía, Carlos Felipe, ob. cit. T. II, pág. 11

Con la entrada en vigor de la actual Ley de Instituciones de Crédito (LIC) de 1990, se da un cambio relevante, pues ya no se usa el término "concesión" sino que se habla de "autorización", afirmando el jurista Giorgana Frutos Victor Manuel que en dicha figura "se remueve un obstáculo legal que se ha establecido por razones de seguridad, salubridad, ordenamiento urbano, educativo, etc., en virtud del cual se impide a los particulares que se desenvuelvan con absoluta libertad para poder ejercer un derecho preexistente, sujetándose a las modalidades que señala la Administración Pública; y, que en la "concesión" no existe tal derecho previo del concesionario para dedicarse libremente a la actividad de que se trata, naciendo su derecho con el acto administrativo en el que se le otorga;"<sup>46</sup> por lo que con el cambio realizado se permite "que los particulares, mexicanos e incluso extranjeros, puedan dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito, a través de su participación en el capital de las sociedades anónimas que tengan el carácter de instituciones de banca múltiple, conservando el Estado para sí las instituciones de banca de desarrollo bajo la misma forma de sociedades nacionales de crédito."<sup>47</sup>

De igual manera, en la citada Ley desapareció el calificativo "público", denominándose simplemente a dicha actividad como servicio de banca y crédito; lo anterior en razón de que al derogarse el quinto párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se suprimió con ello la exclusividad del Estado en la prestación del servicio de banca, retirándose asimismo la prevención que establecía dicho párrafo, en lo que respecta a conferir a la actividad bancaria el carácter de servicio público.

Otra razón, podemos observarla en el hecho de que, no encontrándose señalada en el cuarto párrafo del citado artículo 28 constitucional que establece las áreas estratégicas, las cuales de conformidad con el art. 25 (cuarto párrafo) de la propia Carga Magna, deben quedar de

---

<sup>46</sup>Giorgana Frutos, Victor Manuel, *ob. cit.* págs. 39-40

<sup>47</sup>De Pina Vara, Rafael, *ob. cit.* págs. 269-270

manera exclusiva a cargo del sector público, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que realicen en ellas quehacer económico; se deduce que queda comprendida en consecuencia, dentro de las áreas prioritarias aludidas de igual manera en los numerales citados, mismas que se caracterizan porque el sector público puede participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley.<sup>48</sup>

De conformidad con la exposición de motivos para la creación de la Ley de Instituciones de Crédito vigente, se considera " a la prestación del conjunto de servicios financieros con actividad de interés general que debe estar sujeta a las normas y reglamentos que emita el Estado en ejercicio de la autoridad, y no como servicios públicos sujetos a concesión."<sup>49</sup>

De esta forma, sostiene el tratadista Francisco Borja Martínez que "la prestación del servicio de banca mantiene su carácter de actividad de interés público sujeta a la regulación del Estado en ejercicio de la rectoría económica que la Constitución le confiere, pero deja de ser servicio público; esto es inherente a funciones reservadas al Estado."<sup>50</sup>

Por lo anterior, concluimos al igual que el citado autor "que conforme al régimen constitucional que ahora nos rige, el servicio de banca, considerado actividad de interés público y por ello sujeto de manera particular a rectoría estatal, corresponde, como se ha dicho, a quehacer económico en área prioritaria, el que, en los términos de la legislación secundaria, puede llevarse a cabo, tanto por el Estado como por los particulares."<sup>51</sup> —Por el Estado a través de las instituciones de banca de desarrollo y por los particulares a través de las instituciones de banca múltiple que requieren de una autorización—; consistiendo tal

---

<sup>48</sup>Borja Martínez, Francisco. Desincorporación Bancaria. Artículo Contenido en la Obra "La Modernización del Derecho Mexicano." 2a. ed., México, 1994, Ed. Porrúa, pags. 355-356

<sup>49</sup>Idem

<sup>50</sup>Ibidem, pág. 357

<sup>51</sup>Loc. cit.

servicio en una serie de operaciones de crédito encaminadas tanto a la captación de recursos como a la colocación de los mismos entre las personas que los requieran.

#### 4.- Los Servicios Financieros

"El sistema financiero es el medio que hace posible transferir recursos de quienes generan ahorros hacia quienes requieren montos adicionales a sus propios ingresos, para destinarlos a la inversión o al consumo. Desde este punto de vista las funciones de la intermediación financiera son crear créditos, traspasar fondos de préstamo y permitir la diversificación de activos."<sup>52</sup>

"El sistema financiero mexicano está integrado, además de la banca, por las llamadas organizaciones auxiliares del crédito (almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadores financieras y sociedades de factoraje financiero), casas de bolsa, sociedades de inversión, aseguradores y afianzadoras,"<sup>53</sup> instituciones no bancarias que al igual que los bancos tienen como actividad principal en su carácter de intermediarios financieros, el manejo de recursos monetarios.

Así, la exposición de motivos para reformar constitucionalmente la materia bancaria, vigente a partir del 28 de junio de 1990, señala que los servicios financieros, incluyendo el servicio de banca y crédito —ya que la distinción entre una y otra es cada vez más tenue—, se van ampliando cada vez más, por lo que consideradas en conjunto como una actividad de

---

<sup>52</sup>López Rosado, Diego G. Problemas Económicos de México, 6a. ed., México, 1984, UNAM, págs. 215-216

<sup>53</sup>Comisión Nacional Bancaria. Guía del Consejero. 1992, pág. 37

interés general, deben estar sujetas a las normas y reglamentos que emita el Estado, y en consecuencia no se les debe dar ya el carácter de servicios públicos sujetos a concesión.<sup>54</sup>

La actividad bancaria como servicio financiero, se lleva a cabo a través de ciertas operaciones, que de manera general son clasificadas por la mayoría de los autores en tres rubros: a) Operaciones bancarias pasivas, b) Operaciones bancarias activas y c) Operaciones neutras, también llamadas servicios bancarios.

Con las operaciones pasivas los clientes conceden crédito al banco,<sup>55</sup> o en opinión de Joaquín Rodríguez Rodríguez, con dichas operaciones el banco acepta en propiedad capitales ajenos para el fortalecimiento de los propios medios de explotación.<sup>56</sup> es decir, "el banco se hace de capitales para invertirlos lucrativamente en las condiciones y términos permitidos por la ley",<sup>57</sup> asumiendo la categoría de deudor como pudieren ser los depósitos bancarios de dinero, emisión de bonos, etcétera.

Las operaciones bancarias activas son aquellas en las que el banco adquiere la categoría de acreedor,<sup>58</sup> es decir, concede u otorga crédito a sus clientes, verbigracia el préstamo, el descuento, la aceptación de obligaciones por cuenta de terceros, o la expedición de cartas de crédito.<sup>59</sup>

Las operaciones neutras no suponen el movimiento de capital ni el desprendimiento o recepción de dinero por parte del banco, son operaciones en las cuales los bancos no

---

<sup>54</sup>Borja Martínez, Francisco. Ob. cit. págs. 355-356.

<sup>55</sup>Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 9a. ed., México, 1993. Ed. Porrúa, pág. 161

<sup>56</sup>Rodríguez Rodríguez, Joaquín. ob. cit. T. II. pág. 57

<sup>57</sup>De Pina Vara, Rafael. ob. cit. pág. 266

<sup>58</sup>Dávalos Mejía, Carlos Felipe. ob. cit. T. II. pág. 18

<sup>59</sup>Ídem



desarrollan su función típica de especulación sobre crédito y dinero,<sup>60</sup> o dicho en otras palabras, con éstas operaciones "el banco ni da crédito ni lo recibe, sino que se limita a actuar como simple mediador en pagos o en cobros, a cumplir comisiones y a prestar ciertos servicios en general",<sup>61</sup> por lo que reciben también el nombre de servicios bancarios, (fideicomiso, mediación en pagos, en cobros, servicios de caja, etc.).

El banco, en las operaciones pasivas tiene obligación de abonar intereses al cliente y a su vez, tiene derecho a adeudarlos en las operaciones activas; el tipo de interés en cada caso es distinto generalmente, pues aplican un tipo de interés mayor a sus créditos que a sus deudas.<sup>62</sup>

Tratándose de las operaciones neutrales o servicios bancarios, "el banco cobra honorarios y no intereses, y desde luego, tampoco paga intereses ni dinero alguno, toda vez que no son movimientos que afecten a las cuentas de su pasivo, de su activo o de su capital sino que únicamente afectan a las cuentas de orden de su balance, así llamadas porque los valores, el dinero o los títulos que en ellas se reflejan los tiene a la orden de un cliente o un tercero y no a su disposición...."<sup>63</sup>

Por último, señalaremos las operaciones que podrán realizar las instituciones de crédito, de conformidad con el artículo 46 de la LIC, las cuales son:

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero:
  - a) A la vista;

<sup>60</sup>ibidem, pág. 19

<sup>61</sup>Rodríguez Rodríguez, Joaquín, ob. cit. T. II, pág. 107

<sup>62</sup>Garrigues, Joaquín, ob. cit. pag. 164

<sup>63</sup>Dávalos Mejía, Carlos Felipe, ob. cit. T.II, pág. 19

- b) Retirables en días preestablecidos,
  - c) De ahorro, y
  - d) A plazo o con previo aviso:
- II. Aceptar préstamos y créditos;
  - III. Emitir bonos bancarios;
  - IV. Emitir obligaciones subordinadas,
  - V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;
  - VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;
  - VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;
  - VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;
  - IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente ley y de la ley del Mercado de Valores;
  - X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta ley;
  - XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;
  - XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;
  - XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;
  - XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;
  - XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;

- XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;
- XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;
- XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;
- XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;
- XX. Desempeñar el cargo de albacea;
- XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;
- XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;
- XXIII. Adquirir los bienes muebles o inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda, y
- XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.
- XXV. Las análogas y conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México, y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

## **5.- La protección de los intereses del público**

Desde el punto de vista económico la operación bancaria de depósito es la más importante entre todas las operaciones pasivas, éstos depósitos bancarios junto con el ahorro representado por las diversas formas del seguro, constituyen la inmensa mayoría del ahorro nacional de cualquier país; por lo que la protección de ese ahorro "no es una simple medida

aconsejada por la tutela de los intereses privados, para la defensa del capital de los depositantes, sino una exigencia de la economía nacional, ya que la evaporización de tales capitales, por malos manejos bancarios o a consecuencia de un pánico financiero, no repercute sólo sobre las diversas economías privadas, sino que, dado el número de éstas, es, en la práctica, un daño catastrófico para la economía nacional.<sup>64</sup>

La protección de los depósitos puede conseguirse ya sea mediante la obligación de conservar en efectivo el total de los mismos o bien, estableciendo amplias normas para la protección del ahorro, cuando se consienta su movilización por los bancos depositarios; la primer medida en ningún país se ha admitido, pues la prohibición de invertir dichos depósitos, equivale a prohibirles la propia existencia a los bancos, por lo que de manera general se ha optado por la segunda de ellas<sup>65</sup>. Por ejemplo, en nuestro país encontramos disposiciones relativas a la protección de los intereses de los usuarios de servicios bancarios, en los artículos 117 al 122 que integran el título sexto de la Ley de Instituciones de Crédito, en los siguientes aspectos:

- "Secreto bancario (Art. 117). Comprende tanto a las operaciones pasivas como a las activas; se establecen algunas excepciones en favor de autoridades judiciales y fiscales.
- Secreto fiduciario (Art. 118)
- Reclamaciones de usuarios (Arts. 119 y 120). Se faculta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para atender reclamaciones del público, las cuales pueden quedar sujetas a un procedimiento arbitral a cargo de la propia Comisión. Cabe agregar dentro de este aspecto, otra facultad de dicha institución, relativa a la revisión de los modelos de los contratos de adhesión utilizados por las Instituciones de Crédito (Art. 118-A).

<sup>64</sup>Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Bancario. Ob. Cit. pag. 38

<sup>65</sup>Ibidem, pag. 39

- Servicios mínimos que deben seguir proporcionándose al público en caso de huelga (Art. 121).
- Participación obligatoria de las instituciones de banca múltiple en un mecanismo preventivo de protección al ahorro (Art. 122);<sup>66</sup> —denominado Fondo Bancario de Protección al Ahorro.

El jurista Rafael de Pina, agrega a la enumeración anterior, otro punto relativo a la seguridad y liquidez que deben mantener los bancos (señalado en el art. 49 del mismo ordenamiento),<sup>67</sup> en virtud de que como la misión fundamental de las instituciones de crédito es centralizar capitales dispersos, esto es, recibir capitales ajenos de toda la colectividad, el problema más importante es que esos capitales sean restituidos a sus dueños; por lo que reviste especial interés el que los bancos cuenten con liquidez para hacer frente a los retiros solicitados por los usuarios y seguridad de las inversiones que realizan para poder efectuar oportunamente las restituciones.<sup>68</sup>

Ya anteriormente, tanto en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982 como en la de 1985, se hablaba de la necesidad de proteger los intereses de los usuarios bancarios<sup>69</sup>, así en la exposición de motivos para la creación de dicha ley (1985) se estableció que: "El proyecto de ley contempla la regulación de la naturaleza del servicio público de banca y crédito [...] y la protección de los intereses del público."<sup>70</sup> De esta manera, podemos observar que en la actual ley se siguió conservando de manera especial dicha finalidad, regulando los diversos aspectos que comprende y que enumeramos en líneas anteriores.

<sup>66</sup>C.N.B. ob. cit. págs. 58-59

<sup>67</sup>De Pina Vara, Rafael. ob. cit. pág. 275

<sup>68</sup>Giorgana Frutos, Victor Manuel. ob. cit. pág. 212

<sup>69</sup>Acosta Romero, Miguel. ob. cit. págs. 613-614

<sup>70</sup>Arocha Morton, Carlos A. *Leyes Bancarias: tematizadas y comentadas*. 3a. ed., México, 1990. Ed. Trillas, pág. 14

## CAPITULO SEGUNDO

### EL SISTEMA BANCARIO NACIONAL

#### 1. El Banco de México

"El Sistema Bancario Mexicano, —reza el artículo 3º de la Ley de Instituciones de Crédito vigente— estará integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, así como aquellos que para el desempeño de las funciones que la Ley encomienda al Banco de México, con tal carácter se constituyan."

Podemos observar de la transcripción anterior que se enumera en primer lugar, como integrante de nuestro sistema bancario, al Banco de México, organismo de suma importancia cuyas características y regulación actual mencionaremos posteriormente, por ahora, haremos referencia solamente a algunos aspectos históricos del citado organismo, relativos a su creación y funcionamiento antes de la entrada en vigor de la Ley que actualmente lo rige. Para tal efecto, seguimos al maestro Acosta Romero, quien señala que el 28 de agosto de 1925 se promulgó la ley que creó el Banco de México, S.A.: sociedad anónima que tenía como objeto principal emitir billetes, regular la circulación monetaria en el país, encargarse del servicio de Tesorería del Gobierno Federal y en general; efectuar las operaciones bancarias propias de los bancos de depósito y descuento.

En 1931 se restringieron las operaciones directas con el público o instituciones no asociadas al banco, iniciándose así la transformación de este organismo en un auténtico Banco Central, posteriormente en 1935 se declaró que los billetes emitidos por el Banco de

México era la única moneda que debía existir en la República, con lo cual su transformación en Banco Central fue definitiva, quedando de esta forma convertido en el responsable pleno de la circulación monetaria del país.

Con la Ley Orgánica de 1982 se suprime el carácter de sociedad anónima y se le otorga la naturaleza de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, característica que subsistió hasta la Ley Orgánica de 1985.<sup>71</sup>

Actualmente, con la nueva Ley del Banco de México,<sup>72</sup> éste deja de ser organismo público descentralizado del Gobierno Federal para convertirse en "una persona de derecho público con carácter autónomo"; al efecto, se reformó el artículo 28 de nuestra Constitución Política, en cuyo párrafo sexto se estableció que "el Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración, que su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional y que ninguna autoridad podrá ordenarle conceder financiamiento."<sup>73</sup>

La motivación de la citada reforma es fundamentalmente salvaguardar el uso excesivo del crédito primario porque el Banco Central es el único capaz de otorgarlo, mediante la emisión y puesta en circulación de moneda fiduciaria; es decir, no necesita captar primero los recursos para después poder prestarlos, como se ven obligados a hacerlo todos los demás intermediarios financieros.<sup>74</sup> Se puede decir que con la autonomía del Banco Central se consigue dicha finalidad, toda vez que:

---

<sup>71</sup> Acosta Romero, Miguel, *ob. cit.* págs. 230-233.

<sup>72</sup> Publicada en el D.O.F. el 23 de diciembre de 1993.

<sup>73</sup> Del Cucto Legaspi, Roberto. Nueva Ley del Banco de México. Artículo contenido en el libro "La Modernización del Derecho Mexicano", 2a. ed., México, 1994, Ed. Porrúa, pág. 525.

<sup>74</sup> *Ibidem.* págs. 526 - 527.

"La existencia de un Banco Central con el mandato de procurar, sobre cualquier otra finalidad, la estabilidad de los precios, permite contar con una institución dentro del Estado comprometida en el largo plazo con ese objetivo. En este sentido, el Banco Central podría actuar como contrapeso de la administración pública, respecto de actos que puedan propiciar situaciones inflacionarias. Pero también podría actuar como contrapeso de los particulares, cuando éstos consideren emprender acciones conducentes al aumento de los precios o de los costos, con la expectativa de que las autoridades llevaran a cabo una expansión monetaria suficiente para acomodar tal aumento."<sup>75</sup>

De acuerdo a su nueva Ley, (artículo 2º) el Banco de México tendrá por finalidad proveer de moneda nacional a la economía del país, procurando la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda, asimismo deberá promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

Las funciones que esta Ley le encomienda son principalmente:

- a) Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos;
- b) Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia;
- c) Prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal;
- d) Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica;
- e) Participar en el Fondo Monetario Internacional; y

---

<sup>75</sup> Idem.



- f) Operar con los organismos a que se refiere el punto anterior, con bancos centrales y con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.**
- g) Una función que consideramos importante para nuestro estudio, es que puede actuar como fiduciario cuando por ley se le asigne esa encomienda, o bien tratándose de fideicomisos cuyos fines coadyuven al desempeño de sus funciones o de los que el propio Banco constituya para cumplir obligaciones laborales a su cargo.**

Se puede concluir por lo expuesto, que la nueva Ley sólo difiere de la anterior, en los siguientes aspectos:

- a) Establece los mecanismos a través de los cuales se asegura que ninguna autoridad puede obligar al Banco de México a otorgar financiamiento;**
- b) Relativo al Gobierno del Banco, éste se encomienda a una Junta de Gobierno y a un Gobernador; para el efecto de remoción de alguno de los miembros de la Junta, sólo podrá hacerse cuando exista una causa grave, elaborando un dictámen dicho órgano para turnarlo al Ejecutivo Federal, quien por último lo enviará a la Cámara de Senadores para resolver en definitiva; y**
- c) Tocante al ámbito administrativo, el Banco no estará sujeto a las restricciones de carácter administrativo propias de todas las entidades del Sector Público Federal (gasto, sueldos, recursos materiales, etc.), sino sólo en lo que respecta a la remuneración de los miembros de la Junta que será fijada por una Comisión; de igual manera el Banco debe enviar cada año al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión, un informe sobre el presupuesto de gasto e inversión de la Institución, además, el secretario de Hacienda**

designará un auditor externo con la aprobación de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda.<sup>76</sup>

## 2.- Las Instituciones de Banca Múltiple

Este tipo de institución surgió y se desarrolló en la década de los setenta, con la unión y consecuente transformación de las diversas instituciones privadas de crédito que en ese momento operaban; nos referimos a la banca especializada, así denominada pues sólo podían, mediante concesión, dedicarse a uno o más de los grupos de operaciones siguientes:

- a) Banca de Depósito (bancos de depósito),
- b) Banca de Ahorro (bancos de ahorro),
- c) Operaciones Financieras (sociedades financieras),
- d) Crédito Hipotecario (sociedades de crédito hipotecario),
- e) Operaciones de Capitalización (bancos capitalizadores), y
- f) Operaciones Fiduciarias (sociedades fiduciarias).<sup>77</sup>

En esa época "los bancos de depósito de mayor tamaño fueron incorporando en el ámbito de sus operaciones y servicios, como afiliados, a otros tipos de instituciones, dando lugar así al surgimiento de los llamados 'Grupos Financieros', que estuvieron integrados esencialmente por un banco de depósito líder, una sociedad financiera y un banco hipotecario; los grupos importantes contaban también con instituciones de seguros y fianzas y aún con otros tipos de sociedades".<sup>78</sup>

<sup>76</sup> *Ibidem.* págs. 528-530

<sup>77</sup> Villegas H. Ortega O. El Nuevo Sistema Financiero Mexicano. la Reimp., México, 1995, Ed. Pac, S. A. de C.V., pág.

29

<sup>78</sup> CNB. Guía del Consejero. Ob. Cit., pág. 22

Estos agrupamientos constituyen el antecedente inmediato de la Banca Múltiple, figura que tuvo un estímulo muy grande pues se tenía el propósito de dar mayor fortaleza a las instituciones de crédito, evitando la vulnerabilidad y falta de desarrollo que a veces afectaba a las de menor tamaño; las instituciones que no formaban parte de grupos financieros y por lo tanto operaban individualmente y en forma aislada, fueron vinculándose mediante negociaciones entre sus accionistas relevantes, dando así lugar al surgimiento de nuevos bancos múltiples.<sup>79</sup> Debido a este proceso, ya para el año de 1982, existían 36 bancos múltiples y 14 instituciones especializadas, algunas de las cuales para ese entonces se encontraban en proceso de liquidación o fusión.<sup>80</sup>

Un concepto de banca múltiple acorde a esa etapa, nos la proporciona el jurista Miguel Acosta Romero,<sup>81</sup> manifestando que la banca múltiple o también llamada banca universal, era una sociedad anónima que mediante concesión del Gobierno Federal podía dedicarse al ejercicio habitual y profesional de banca y crédito en las actividades de depósito, ahorro, financiero, hipotecario, fiduciario y servicios conexos.

Con motivo de la aparición de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, dichos bancos fueron transformados en Sociedades Nacionales de Crédito, es decir, instituciones de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios, correspondiendo al Gobierno Federal el control accionario de los mismos, toda vez que su capital, estaba representado por certificados de aportación patrimonial, serie "A" y serie "B", las primeras (66%) únicamente podían ser suscritas por el Gobierno Federal y las segundas (34%) además de éste, podían ser suscritas por otras entidades gubernamentales y por personas físicas o jurídico-colectivas mexicanas.

---

<sup>79</sup> Idem.

<sup>80</sup> Ibidem, pág. 23

<sup>81</sup> Citado por Giorgana Fritos, Victor Manuel, ob. cit. pág. 67.

En julio de 1990, se publicó la Ley de Instituciones de Crédito, que abrogó la Ley de 1985, disponiendo la conversión de las sociedades nacionales de crédito (instituciones de banca múltiple) en sociedades anónimas. De esta manera tenemos que actualmente, dichas instituciones integrantes del Sistema Bancario Mexicano cuentan con las siguientes características (contenidas del art. 8 al 29 de la LIC), que podemos agrupar en diversos rubros:

a) Relativo a la forma de estas sociedades.

- Son sociedades anónimas, organizadas conforme a lo previsto en la citada Ley y en lo no previsto por ella, por las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles;
- Su domicilio deberá estar en el territorio nacional;
- Su duración será indefinida;
- Tendrán el capital social y el capital mínimo que corresponda conforme a la Ley;
- Su objeto social consistirá en la prestación del servicio de banca y crédito, para lo cual requieren autorización;
- Su escritura constitutiva y modificaciones a la misma, deberán someterse a la aprobación de la S.H.C.P., y una vez aprobados, deben registrarse en el Registro Público de Comercio.

b) Relativo al Régimen del Capital Social

- El capital debe ser fijo, deberán tener íntegramente pagado el capital mínimo que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores señale dentro del primer trimestre de cada año;
- Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido;

- Cuando una institución de banca múltiple anuncie su capital, al mismo tiempo deberá anunciar su capital pagado;
- El capital social ordinario se integrará por acciones de la serie "A", que representarán cuando menos el cincuenta y uno por ciento de dicho capital, las cuales sólo podrán ser adquiridas por personas físicas mexicanas, personas morales mexicanas (cuyo capital sea mayoritariamente propiedad de mexicanos), por el Gobierno Federal, el Fondo Bancario de Protección al Ahorro; las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y los inversionistas institucionales (instituciones de seguros y fianzas, sociedades de inversión comunes, entre otros);
- El capital social ordinario restante, es decir, el cuarenta y nueve por ciento podrá integrarse indistinta o conjuntamente, por acciones serie "A" y "B", las acciones serie "B" serán de libre suscripción.
- El capital social adicional estará representado por acciones serie "L", que podrán emitirse hasta por un monto equivalente al cuarenta por ciento del capital social ordinario, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las cuales serán de libre suscripción.
- No podrán participar en forma alguna en el capital social de las instituciones de crédito, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

e) Relativo a su funcionamiento.

- Por lo que hace a las Asambleas, la LIC no lo precisa, de tal suerte que serán aplicables las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles; si establece reglas por lo que hace a la representación de los accionistas particulares, debiéndose acreditar la personalidad mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia institución;

- En cuanto a la Administración, ésta será encomendada a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia. El Consejo de Administración estará integrado, a elección de los accionistas de la sociedad, por once consejeros o sus múltiplos; en el supuesto de que se integre con once miembros, los accionistas de la serie "A" designarán a seis consejeros y por cada diez por ciento de acciones de esta serie que exceda del cincuenta por ciento del capital pagado ordinario, tendrán derecho a designar un consejero más. Los accionistas de la serie "B" designarán a los consejeros restantes.

En los supuestos de que los Consejos se integren con múltiplos de once o cuenten con más de seis consejeros de la serie "A", se deben guardar las proporciones citadas en líneas anteriores.

El presidente del Consejo deberá elegirse de entre los propietarios de la serie "A" y tendrá voto de calidad en caso de empate. Por los propietarios se nombrarán suplentes, quienes podrán suplir indistintamente a cualquiera de ellos;

- El órgano de Vigilancia estará integrado por lo menos por un comisario designado por los accionistas de la serie "A" y, en su caso, un comisario nombrado por los de la serie "B" y uno por los de la serie "L", así como sus respectivos suplentes;
- En caso de disolución y liquidación de las instituciones de banca múltiple se aplicará la Ley General de Sociedades Mercantiles ó la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su parte conducente, con excepción de lo relativo al cargo de síndico y liquidador, que deberá recaer en el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares del Crédito; asimismo la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá solicitar la suspensión de pagos o declaración de quiebra y en caso de liquidación, las obligaciones subordinadas se pagarán a prorrata, después de cubrir todas las demás deudas de la institución, pero antes de repartir a los titulares de las acciones, el haber social.

Por otro lado, las Instituciones de Banca Múltiple sólo podrán prestar los servicios financieros que se encuentran enumerados en el artículo 46 de la LIC (mismo que ya señalamos en el punto 4 del capítulo anterior), de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios.

Por último, mencionaremos las bancas múltiples que actualmente operan, advirtiendo al lector que algunos de estos bancos —principalmente los más débiles, pequeños ó los de nueva creación— durante el transcurso de la presente investigación pueden llegar a desaparecer o fusionarse con los bancos de mayor tamaño, debido a la situación de crisis financiera por la que actualmente atraviesa nuestro país.

#### **Bancos Múltiples que actualmente operan en nuestro país:**

- |                                  |                                      |
|----------------------------------|--------------------------------------|
| 1 Banco Nacional de México, S.A. | 12 Banca Quadrum, S.A.               |
| 2 Bancomer, S.A.*                | 13 Banco Regional de Monterrey, S.A. |
| 3 Inverlat, S.A.*                | 14 Banco Invex, S.A.                 |
| 4 Atlántico, S.A.                | 15 Ixe banco, S.A.                   |
| 5 Serfin, S.A.*                  | 16 Inbursa, S.A.                     |
| 6 Bancrecer, S.A.                | 17 Banca Promex, S.A.                |
| 7 Banoro, S.A.                   | 18 Banpais, S.A.                     |
| 8 Banco de Oriente, S.A.*        | 19 Banco del Bajío, S.A.             |
| 9 Banco del Centro, S.A.         | 20 Interacciones, S.A.               |
| 10 Banco Industrial, S.A.        | 21 Banca Mifel, S.A.                 |
| 11 Banco Capital, S.A.           | 22 Banco Promotor del Norte, S.A.    |

---

\* Véase punto 3 del Capítulo Cuarto

Por otro lado, las Instituciones de Banca Múltiple sólo podrán prestar los servicios financieros que se encuentran enumerados en el artículo 46 de la LIC (mismo que ya señalamos en el punto 4 del capítulo anterior), de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios.

Por último, mencionaremos las bancas múltiples que actualmente operan, advirtiendo al lector que algunos de estos bancos —principalmente los más débiles, pequeños ó los de nueva creación— durante el transcurso de la presente investigación pueden llegar a desaparecer o fusionarse con los bancos de mayor tamaño, debido a la situación de crisis financiera por la que actualmente atraviesa nuestro país.

**Bancos Múltiples que actualmente operan en nuestro país:**

- |                                  |                                      |
|----------------------------------|--------------------------------------|
| 1 Banco Nacional de México, S.A. | 12 Banca Quadrum, S.A.               |
| 2 Bancomer, S.A.*                | 13 Banco Regional de Monterrey, S.A. |
| 3 Inverlat, S.A.*                | 14 Banco Invex, S.A.                 |
| 4 Atlántico, S.A.                | 15 Ixe banco, S.A.                   |
| 5 Serfin, S.A.*                  | 16 Inbursa, S.A.                     |
| 6 Bancrecer, S.A.                | 17 Banca Promex, S.A.                |
| 7 Banoro, S.A.                   | 18 Banpais, S.A.                     |
| 8 Banco de Oriente, S.A.*        | 19 Banco del Bajío, S.A.             |
| 9 Banco del Centro, S.A.         | 20 Interacciones, S.A.               |
| 10 Banco Industrial, S.A.        | 21 Banca Mifel, S.A.                 |
| 11 Banco Capital, S.A.           | 22 Banco Promotor del Norte, S.A.    |

---

\* Véase punto 3 del Capítulo Cuarto



23 Banco Alianza, S.A.  
 24 Interestatal, S.A.  
 25 Banca Afirme, S.A.  
 26 Bansi, S.A.  
 27 Banco Anáhuac, S.A.  
 28 Banco Obrero, S.A.  
 29 Banco Unión, S.A.

30 Banca Cremi, S.A.\*  
 31 Banca Conflia, S.A.  
 32 Banco Mercantil del Norte, S.A.  
 33 Banco Mexicano, S.A.\*  
 34 Bital, S.A.\*  
 35 Banco del Sureste, S.A.

**Bancos Múltiples Filiales que actualmente operan en nuestro país:**

1 BBV	10 Banco de Boston
2 Banco de Santander	11 Banque Nationale de Paris (México)
3 Banco J.P. Morgan	12 Republic National Bank of New York
4 Chemical Bank México	13 Societe Generale México
5 Chase Manhattan Bank, México	14 Dresdner Bank México
6 Bank of América, México	15 Ing. Bank (México)
7 Fuji Bank, México	16 First Chicago Bank (México)
8 ABN AMRO BANK( México)	17 American Express Bank
9 Bank of Tokio, México	18 City Bank

### 3. Instituciones de Banca de Desarrollo

Durante la época en que en nuestro país funcionaba el sistema de banca especializada, coexistían con este tipo de organismos, otras instituciones que fueron creadas por el Gobierno Federal, con el propósito de atender necesidades de crédito de sectores indispensables a la economía nacional, mismas que la banca privada no atendía; se denominaban Instituciones Nacionales de Crédito, las cuales eran:

Nacional Financiera, S.A.

Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A.

Banco Nacional de Crédito Agrícola

Banco Nacional de Crédito Ejidal

Banco Nacional de Comercio Agropecuario

Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos

Banco Nacional de Fomento Cooperativo

Financiera Nacional Azucarera, S.A.

Banco Nacional Monte de Piedad

Banco Nacional del Pequeño Comercio del D.F., S.A.

Patronato del Ahorro Nacional

Banco Nacional Cinematográfico

Banco Nacional del Ejército y la Armada

Banco Nacional Urbano, S.A.<sup>82</sup>

A partir de 1982, dichas instituciones adquieren otra denominación: Sociedades Nacionales de Crédito pero con carácter de instituciones de banca de desarrollo pues, de igual manera,

---

<sup>82</sup> Villegas H., Ortega O. ob. cit. pag. 19

los bancos especializados fueron transformados por el Gobierno Federal en Sociedades Nacionales de Crédito, pero con el carácter de instituciones de banca múltiple.

De acuerdo a su regulación actual, (arts. 30 al 45 LIC) la banca de desarrollo cuenta con las siguientes características:

a) Naturaleza:

Las instituciones de banca de desarrollo son entidades de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito.

b) Reglamentación

Se rigen por sus respectivas Leyes Orgánicas que son expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en su defecto, por lo dispuesto en el artículo 6º LIC que señala los ordenamientos aplicables de manera supletoria; a saber, la legislación mercantil, los usos y prácticas bancarias y mercantiles; el Código Civil para el Distrito Federal y el Código Fiscal de la Federación.

c) Capital Social

- El Capital mínimo será el que establezca la S.H.C.P. mediante disposiciones de carácter general, que estará íntegramente pagado;
- Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea menor del mínimo establecido;
- El capital social podrá ser aumentado o disminuido por acuerdo de la S.H.C.P. que modifique el Reglamento Orgánico respectivo;

- El capital social de estas instituciones estará representado por títulos de crédito denominados Certificados de Aportación Patrimonial;
- Los Certificados de Aportación Patrimonial deberán ser nominativos y se dividirán en dos series: Serie "A" que representará el 66% del capital y únicamente podrá ser suscrita por el Gobierno Federal y la serie "B" que representará el 34% restante;
- Ninguna persona, salvo el Gobierno Federal y las sociedades de inversión común, podrán adquirir el control de certificados de aportación patrimonial de la serie "B" por más del cinco por ciento del capital pagado;
- En ningún momento podrán participar en forma alguna, en el capital de estas instituciones, personas extranjeras, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure la cláusula de exclusión directa o indirecta de extranjeros;

d) Asambleas

Esta figura es inexistente, al no figurar ninguna disposición al respecto.

e) Administración

- Será encomendada a un consejo directivo y a un director general, en los términos de sus propias Leyes Orgánicas;
- El Consejo dirigirá la institución con base en las políticas, lineamientos y prioridades que establezca el Ejecutivo Federal por conducto de la SHCP para el logro de los objetivos y metas de sus programas;
- El director general será designado por el Ejecutivo Federal, a través del secretario de Hacienda y Crédito Público.

f) Vigilancia.

El órgano de Vigilancia estará formado por dos comisarios, uno nombrado por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y otro nombrado por la Comisión

Consultiva (que está integrada por los titulares de los certificados de la serie "B", distintos del Gobierno Federal), teniendo las más amplias facultades para revisar y examinar los libros de contabilidad y demás documentación de la institución, incluyendo la del Consejo.

g) Actividad.

- Las Instituciones de Banca de desarrollo realizarán, además de los servicios financieros enumerados en el artículo 46, las operaciones necesarias para la adecuada atención del correspondiente sector de la economía nacional y el cumplimiento de las funciones y objetivos que les sean propios, conforme a lo que determinen sus Leyes Orgánicas.

De lo anterior observamos, que las principales características de las Sociedades Nacionales de Crédito, Banca de Desarrollo, son:

- Se crean mediante una Ley Federal.
- Tienen la naturaleza de entidades de la administración pública federal.
- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es quien establece los lineamientos a seguir, pues no existe un órgano de deliberación autónomo (asamblea de socios) para toma de decisiones.
- El Gobierno Federal detenta su propiedad a través de la tenencia de los certificados serie "A" que representan el 66% del capital social.
- El servicio que prestan está limitado al sector que les asigne el Congreso en sus respectivas Leyes Orgánicas, con las que fueron creadas, pero también están facultadas para realizar las operaciones a que se refiere el art. 46 LIC.
- No disponen de una red de sucursales para prestar sus servicios.

- Su objeto social no es competir con los demás agentes de crédito con el propósito de generar utilidades para los socios, sino sustentar el desarrollo económico de un sector específico, y
- El Gobierno Federal responde de su liquidez.

Los Bancos de Desarrollo que operan en la actualidad son los siguientes:

Nacional Financiera (NAFIN).- Tiene por objeto promover el ahorro y la inversión, así como canalizar apoyos financieros y técnicos al fomento industrial y, en general al desarrollo económico nacional y regional del país.<sup>83</sup>

Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (BANOBRAS).- Tiene por objeto promover y financiar actividades prioritarias que realicen los gobiernos federal, del D.F., estatales y municipales, en el ámbito de los sectores de desarrollo urbano, infraestructura y servicios públicos, vivienda, comunicaciones y transportes y de las actividades del ramo de la construcción.<sup>84</sup>

Banco Nacional de Comercio Exterior (BANCOMEXT).- Tiene por objeto no sólo financiar las actividades productivas de exportación e importación, sino participar activamente en la creación y fortalecimiento de instituciones independientes, que contemplan objetivos y funciones dirigidas al fomento de la producción exportable y su comercialización al exterior.<sup>85</sup>

Banco Nacional de Comercio Interior (B.N.C.I.).- Su objeto fundamental es la promoción y financiamiento del desarrollo económico nacional y regional del país, promoviendo su productividad y eficiencia, en particular del comercio interior y del

---

<sup>83</sup> S.H.C.P. Compilación de Leyes Orgánicas de la Banca de Desarrollo y el Patronato del Ahorro Nacional. pág. 246

<sup>84</sup> *Ibidem*, pág. 77

<sup>85</sup> *Ibidem*, pág. 98

abasto, así como de los servicios y de aquellas ramas de actividad que por su importancia le encomiende el Gobierno Federal.<sup>86</sup>

**Banco Nacional de Crédito Rural (BANRURAL).**- Este banco junto con diversos bancos regionales conforman el sistema BANRURAL y tiene como finalidad principalmente: organizar, reglamentar y supervisar el funcionamiento de los bancos regionales de crédito rural; celebrar operaciones pasivas de crédito con instituciones extranjeras privadas, gubernamentales o intergubernamentales, con la autorización de la S.H.C.P. y realizar las operaciones activas y pasivas, además de prestar los servicios bancarios autorizados por la propia Ley.<sup>87</sup>

**Financiera Nacional Azucarera (FINA).**- Mediante un Decreto publicado el 12 de julio de 1985, se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad Nacional de Crédito, institución de Banca de Desarrollo. De acuerdo a su Reglamento Orgánico<sup>88</sup> tendrá por objeto:

- a) Operar con el carácter de Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, dedicada al fomento de la industria azucarera, procurando la satisfacción de los sectores relacionados con dicho ramo;
- b) Realizar otras operaciones y prestar otros servicios acordes con su función crediticia y bancaria, con las modalidades que autorice expresamente la S.H.C.P.;
- c) Adquirir, enajenar, poseer, arrendar, usufructuar y en general, utilizar y administrar bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles, que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines, y
- d) Realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refieren los arts. 46, 47 y demás relativos de la Ley de Instituciones de Crédito con sujeción al régimen que

<sup>86</sup> Ley Orgánica, publicada en el D.O.F. el 30 de junio de 1992.

<sup>87</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. ob. cit. I, II, pág. 137

<sup>88</sup> Publicado en el D.O.F. el 2 de abril de 1992.

para estas operaciones establece dicha Ley; de conformidad con las disposiciones legales aplicables y con apego a las sanas prácticas y los usos bancarios y mercantiles.

Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada (BANJERCITO).- Su objeto fundamental es otorgar apoyos financieros a los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada mexicanos.<sup>89</sup>

#### **4. El Patronato del Ahorro Nacional**

De acuerdo con lo establecido en su Ley Orgánica,<sup>90</sup> el Patronato del Ahorro Nacional es un organismo descentralizado del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, no se considera como institución de crédito aún y cuando su objetivo principal es, al igual que los bancos, la captación de recursos del público.

El Patronato del Ahorro Nacional surgió en el año de 1950 y desde entonces ha tenido como objetivo, captar el ahorro de aquellas personas que integran un sector de la población que por su condición económica, no concurre a los servicios que ofrecen otras instituciones financieras, razón por la cual, capta una porción considerable del ahorro popular; destinando los recursos obtenidos al financiamiento del desarrollo del país e invertir en los renglones que le señale la Secretaría del Hacienda y Crédito Público.

Para tal efecto, es decir, para cumplir con su objeto (de acuerdo a su Ley Orgánica) realiza operaciones y servicios con los denominados Bonos y Estampillas del Ahorro Nacional, de igual manera recibe depósitos en administración o custodia o en garantía, establece planes

<sup>89</sup> Vázquez Pando, Fernando Alejandro. Derecho Monetario Mexicano. Mexico, 1991, Ed. Harla, pág. 49

<sup>90</sup> Publicada en el D.O.F. el 26 de diciembre de 1986. Modificada por la "Ley del Banco de México", publicada el 23 de diciembre de 1993.



de ahorro para la formación de capitales pagaderos a plazo, otorga préstamos a los titulares de los Bonos del Ahorro Nacional, constituye depósitos en el Banco de México y en Instituciones de Crédito, practica operaciones de fideicomiso, lleva a cabo mandatos y comisiones, otorga financiamiento a las Instituciones de Banca de Desarrollo y a fondos y fideicomisos públicos de fomento; pudiendo la S.H.C.P. ampliar sus actividades pues está facultada para ello.

Por lo que hace a los Bonos del Ahorro Nacional, podemos decir que son títulos de crédito pagaderos a la vista que otorgan el derecho —al igual que los planes de ahorro— a participar en sorteos públicos celebrados ante Notario y con intervención de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para la obtención de premios durante todo el tiempo de su vigencia, siendo estos premios ganancias adicionales que son exigibles durante un año. Ya desde su fundación, la colocación de bonos tuvo gran aceptación entre los ahorradores, sobre todo en aquellos de ingresos medios y bajos, pues dichos instrumentos duplicaban su valor a los diez años y se incluía con este, un seguro de protección familiar que participaba en sorteos trimestrales con oportunidad de obtener premios de diez veces el valor del bono.<sup>91</sup>

En relación a las Estampillas del Ahorro Nacional, las mismas deberán adherirse a planillas y sólo de esta forma el importe podrá ser exigible en efectivo, o servir para que puedan ser canjeadas por Bonos del Ahorro Nacional.

Por su parte, los planes de ahorro son instrumentos mediante los cuales se reciben del ahorrador cantidades únicas o periódicas de dinero, que se documentarán a través de la celebración de un contrato.

---

<sup>91</sup> S.H.C.P. ob. cit. pág. 279

Estos instrumentos (bonos, estampillas, contratos de plan de ahorro) y los contratos de depósito de títulos, son documentos que traen aparejada ejecución, previo requerimiento de pago que se realice ante fedatario público.

La administración del Patronato del Ahorro Nacional se encomienda a un Consejo Directivo y a un director general; el Consejo está integrado por siete miembros propietarios y sus respectivos suplentes tanto de la S.H.C.P., del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de Nacional Financiera. Dicho órgano entre otras facultades, tiene las siguientes:

- a) Nombrar y remover a los servidores públicos del Patronato del Ahorro Nacional;
- b) Aprobar los programas sobre el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas;
- c) Aprobar el balance general anual del Patronato;
- d) Autorizar la publicación de los estados financieros;
- e) Proponer a la S.H.C.P. las modificaciones al Estatuto Orgánico;
- f) Aprobar las emisiones de los Bonos y Estampillas del Ahorro Nacional; etc.

Al Director General, en su carácter de administrador y representante legal del Patronato, le corresponde:

- a) Celebrar actos u otorgar toda clase de documentos inherentes al objeto del Patronato;
- b) Ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo;
- c) Llevar la firma del organismo;
- d) Actuar como delegado fiduciario general;
- e) Las que le delegue el Consejo Directivo; y

f) Las que le señale el Estatuto Orgánico.

Por último, la función de inspección y vigilancia del Patronato, le corresponde a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pues debe preservarse en todo momento su buen funcionamiento; de igual manera actúa como conciliador en las controversias que se susciten entre el Patronato y sus clientes.

**5. Fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, así como aquellos que para el desempeño de las funciones que la Ley encomienda al Banco de México, con tal carácter se constituyan.**

El fideicomiso es una figura que se incorpora en nuestra legislación en el año de 1932, concretamente en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y a partir de entonces ha alcanzado un lugar preeminente en el campo del Derecho, pues debido a que se le considera uno de los instrumentos jurídicos más flexibles se ha aplicado para fines de los más diversos, por ejemplo: ha sido muy usado en los negocios inmobiliarios, para la protección de intereses familiares y muchas veces con propósito de beneficencia, caridad, cultural, deportivo, científico, educacional y en general fines de interés social o público.<sup>92</sup>

Un concepto de fideicomiso lo proporciona Joaquín Rodríguez Rodríguez, quien afirma: "el fideicomiso es un negocio jurídico indirecto y fiduciario en virtud del cual la institución

---

<sup>92</sup> Bernal Molina, Julián. *Práctica y Teoría Jurídica del Fideicomiso*. México, 1988, Ed. Miguel Ángel Porrúa, págs. 9, 12.

**fiduciaria adquiere la propiedad de ciertos bienes que le transmite el fideicomitente, con obligación de dedicarlos a un fin convenido.**"<sup>93</sup>

Los elementos personales que intervienen en esta figura son tres, a saber: fideicomitente, que es la persona cuyo patrimonio se ve afectado, pues de él salen los bienes que serán destinados al logro de un fin determinado; fiduciario, pueden tener este carácter las instituciones bancarias, toda vez que están facultadas por la Ley para realizar este tipo de operaciones y finalmente, el fideicomisario que es quien recibe los beneficios o resultados obtenidos —éste último no es indispensable pues de no señalarse, el fideicomiso será válido siempre que su fin sea lícito y determinado—.

Siendo esta figura, un negocio jurídico realizado por bancos, se deduce en primer lugar, que será entonces, un acto de comercio, pues la fracción XIV del art. 75 del Código de Comercio contempla como actos de comercio las operaciones de bancos.

Por otro lado, de acuerdo a su regulación en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que lo considera como operación de crédito, podemos decir que en este tipo de operación el banco da un servicio de intermediación profesional, pero no en el crédito propiamente, pues como lo estudiamos en el capítulo primero, al hacer la clasificación de las operaciones bancarias, en aquellas denominadas neutras o servicios bancarios, dicha institución ni recibe ni otorga crédito, sino que se limita a actuar como simple mediador, cobrando honorarios y no intereses por el servicio prestado.

En este orden de ideas, en nuestra opinión el concepto de fideicomiso es el siguiente: Es un acto de comercio, en cuanto a que constituye una operación de habitual realización por

---

<sup>93</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. ob. cit. T. I pág. 112

parte de un Banco, toda vez que a éste le son entregados por una persona denominada fideicomitente, ciertos bienes o derechos para la realización de un fin lícito determinado; con carácter traslativo de dominio pues al extinguirse el fideicomiso por cualquier causa, serán restituidos al patrimonio del fideicomitente, los bienes no utilizados; cobrando honorarios y no intereses, por este servicio de intermediación.

Establecimos en líneas anteriores que la figura del fideicomiso se ha aplicado para la consecución de fines de los más diversos y debido a esa situación se le ha clasificado de igual manera en diversas formas, como son entre otras: públicos, privados, condicionales, revocables, no revocables, de administración, de garantía, etc.

No nos detendremos en analizar todas las clasificaciones, sólo lo haremos por lo que respecta a los enumerados en primer término por tener relación con nuestro estudio; así de manera sencilla diremos que en el fideicomiso público, necesariamente el Gobierno Federal tiene el carácter de fideicomitente (a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), en contraposición al fideicomiso privado en el que puede tener dicho carácter cualquier persona física o jurídico-colectiva.

Esta clasificación entre fideicomisos privados y públicos —también denominados oficiales o gubernativos—, según el autor Rodolfo Batiza, se justifica por la enorme importancia que han adquirido los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal, pues tienen una variedad de aplicaciones en casi todos los sectores, por ejemplo: industria, comercio, agricultura, ganadería, turismo, exportación, pesca, educación, para situaciones de emergencia o fuerza mayor, etc.<sup>94</sup>

---

<sup>94</sup>Batiza, Rodolfo. Principios básicos del fideicomiso y de la administración fiduciaria. 2a. ed., México, 1985. Ed. Porrúa, pág. 100.

Dávalos Mejía, sostiene en el mismo sentido que la justificación socioeconómica del fideicomiso público, podemos observarla cuando ciertas necesidades sociales o económicas necesitan un tipo de solución o apoyo, dado que ofrece ciertas ventajas como son, el que los bienes que la administración pública dispone son fácilmente comprendidos en un presupuesto de egresos, el objetivo que se persigue es temporal generalmente y que la responsabilidad en el cumplimiento del objetivo que se implantó al crearlo es exclusivamente de la fiduciaria y no del sector central.<sup>94</sup>

Cabe señalar que este mismo autor citando al maestro Luis Malpica, establece que existe una diferencia entre los fideicomisos públicos y los denominados fondos de fomento económico, sosteniendo que no todos los fideicomisos tienen como función primordial la de fomentar alguna actividad económica, sino intereses muy diversos, por ejemplo el FICORCA (Fideicomiso para la cobertura de riesgos cambiarios); menciona de igual manera el caso del FOVI ( Fondo Nacional de la Vivienda ) —administrado por el Infonavit—, que ni es administrado bajo la figura del fideicomiso público, ni es fondo de fomento económico, concluyendo que aún y cuando todos son fideicomisos de acuerdo a la legislación mercantil, el término "Fondo" sólo debe aplicarse, hablando con propiedad, a los que se instituyen con el objeto de fomentar una actividad o sector económico.<sup>95</sup>

Sobre el particular, debemos hacer la aclaración que el citado autor al referirse al "FOVI", no lo hace respecto del Fideicomiso Público denominado Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda, que más adelante enumeramos; sino por el contrario, se refiere efectivamente a un Fondo administrado por INFONAVIT, que se denomina "Fondo Nacional de la Vivienda", mismo que se constituye con las aportaciones que deben hacer los patrones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123

---

<sup>94</sup>Dávalos Mejía, Carlos Felipe ob. cit. T II, pág. 456

<sup>95</sup>Ibidem, pág. 464

constitucional, Apartado A, fracción XII; así como con los rendimientos que provengan de la inversión de dichos recursos (art. 5 fracción I Ley de INFONAVIT). En ese sentido, creo que la forma correcta de referirse a éste Fondo, sería "FONAVI" y no "FOVI", con el objeto de evitar posibles confusiones.

Tomando como base que todos tienen el carácter de fideicomiso público, a manera de ejemplo, enunciaremos algunos de ellos:

- a) FONATUR.- Fondo Nacional de Fomento al Turismo,
- b) FOMIN.- Fondo Nacional de Fomento Industrial,
- c) FOGAIN .- Fondo de Garantía y Fomento a la Industria Mediana y Pequeña,
- d) FIBA.- Fideicomiso para el pago de la Indemnización Bancaria,
- e) FIRA.- Este sistema se encuentra integrado por varios fideicomisos;
  - FONDO, Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura,
  - FEFA, Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios,
  - FEGA, Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios.
- f) FOVI.- Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda,
- g) FIDEC.- Fondo para el Desarrollo Comercial,
- h) FOCIR.- Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural,
- i) FIDELIQ.- Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito.<sup>97</sup>
- j) FOBAPROA.- Fondo Bancario de Protección al Ahorro.

---

<sup>97</sup>S.H.C.P. La Banca de Desarrollo en México, págs. 53,65

Es importante dejar establecido que aún y cuando estos fideicomisos reciben una designación oficial que da la impresión de tratarse de una razón o denominación social, representada por siglas generalmente; no tienen personalidad jurídica propia, pues es al fiduciario (institución bancaria) al que corresponde el dominio de los bienes durante la existencia del fideicomiso;<sup>98</sup> y "quien hace frente, con su personalidad jurídica, a la gestión del fin fiduciario";<sup>99</sup> por lo que, de una manera correcta, debieran denominarse bajo la siguiente forma: "Banco de México fiduciaria de ...", o "Nacional Financiera Fiduciaria de ...", por ejemplo.

Por último, el artículo décimo transitorio de la Ley del Banco de México establece que en virtud de la transformación de este organismo, el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su carácter de fideicomitente, convendra la sustitución de fiduciario en los fideicomisos de fomento económico en los que el Banco de México era parte; de igual manera en los fideicomisos distintos a éstos últimos, el propio Banco podrá renunciar al carácter de fiduciario cuando así lo estime conveniente.

---

<sup>98</sup> Batiza, Rodolfo, ob. cit. pág. 101

<sup>99</sup> Dávalos Mejía, Carlos Felipe, ob. cit. T. II, pág. 464



## CAPITULO TERCERO

### = EL FONDO BANCARIO DE PROTECCION AL AHORRO =

#### 1.- Antecedentes

Es en el año de 1981 cuando en nuestro país se funda el primer Fondo de Protección de Créditos, mismo que tenía como finalidad, garantizar las obligaciones asumidas por las instituciones de crédito, así como brindar protección a los ahorradores. Cuatro años más tarde, es decir, en 1985, se crea el FONAPRE (Fondo de Apoyo Preventivo a las Instituciones de Banca Múltiple), cuyo objeto expresamente consistía en apoyar la estabilidad financiera de las instituciones de banca múltiple; éstas dos figuras constituyen los antecedentes del Fideicomiso materia de nuestro estudio, por lo que, de manera breve enunciamos las características esenciales de cada una de ellas.

##### 1. Fondo de Protección de Créditos.

- a) Fue instituido en el Banco de México por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con duración indefinida.
- b) Tenía como finalidad, aplicar sus recursos para efectuar operaciones preventivas tendientes a evitar que los problemas financieros que enfrentaran las instituciones de crédito, resultaran en perjuicio del pago íntegro y oportuno de los créditos a su cargo; así como proteger a los titulares de depósitos y otros créditos objeto de protección expresa del Fondo, toda vez que el banco debía cubrirles dichos créditos con cargo a los recursos del fideicomiso, en caso de declararse en quiebra o suspensión de pagos.
- c) Las instituciones de crédito (banca múltiple), estaban obligadas a efectuar las aportaciones ordinarias y extraordinarias que fijase semestralmente la Secretaría

de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del Banco de México y oyendo la opinión de la entonces Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

- d) En el Contrato Constitutivo se preveía la existencia de un Comité Técnico que estaba integrado por seis miembros, nombrados por la Secretaría de Hacienda, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, respectivamente.
- e) La obligación de las instituciones de crédito consistía, en poner en conocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros cualquier problema que presentasen y que a su juicio pudiese dar lugar al apoyo del fideicomiso.
- f) Para la realización de su fin, el fiduciario podía adquirir acciones representativas del capital de las instituciones de crédito, pero debía recolocarlas en el mercado tan pronto como las circunstancias fueran propicias para ello, contando con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.<sup>100</sup>

## II. Fondo de Apoyo Preventivo a las Instituciones de Banca Múltiple.

- a) En la Exposición de Motivos de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito,<sup>101</sup> se estableció la importancia de seguir contando con un mecanismo de protección de créditos a cargo de las instituciones de banca múltiple que se denominaría FONAPRI, cuyo objeto era contar con un instrumento de apoyo financiero interinstitucional, que garantizara su solvencia y liquidez y así evitar afectar el erario federal.
- b) Fue constituido por el Gobierno Federal en su carácter de fideicomitente, por conducto de la extinta Secretaría de Programación y Presupuesto, siendo el

<sup>100</sup> Decreto por el que se reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, publicado en el D.O.F. el 30 de Diciembre de 1981.

<sup>101</sup> Arocha Morton, Carlos A. Leyes Bancarias, tematizadas y comentadas. Ob. Cit., pág. 17

Banco de México la institución fiduciaria; tendría de igual manera una duración indefinida.

- c) Su finalidad consistía en aplicar sus recursos a la realización de operaciones preventivas para apoyar la estabilidad financiera de las instituciones de banca múltiple, así como evitar que los problemas que enfrentasen resultaran en perjuicio del pago oportuno de los créditos a su cargo.
- d) Este fideicomiso no estaba contemplado dentro del Título relativo a la protección de los intereses del público, mas sin embargo, podía darse ese resultado indirectamente, toda vez que evitando los problemas financieros de las instituciones bancarias, de igual manera se protegerían los intereses del público usuario.
- e) Las instituciones de banca múltiple estaban obligadas a cubrir al Fondo el importe de las aportaciones ordinarias y extraordinarias que determinara la Secretaría de Hacienda, a propuesta del Banco de México y oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria.
- f) En el Contrato Constitutivo del Fondo debía preverse la existencia de un Comité Técnico, conformado por ocho miembros propietarios, designados por la Secretaría de Hacienda, por la Secretaría de Programación y Presupuesto, por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, por el Banco de México y por la Comisión Nacional Bancaria.

Puede afirmarse que este fideicomiso cumplió la función para la que fue establecido, pues sus recursos, hasta finales de 1991 se utilizaron para sanear a las instituciones bancarias que enfrentaban serios problemas financieros pues éstas serían vendidas, es decir: saldrían del control del Estado para pasar a manos de los particulares; o dicho en otras palabras: "el

FONAPRE sirvió entre otras cosas para barnizarle la fachada a los bancos oficiales que estaban en la antesala de su venta.<sup>102</sup>

## 2.- Concepto

La Ley de Instituciones de Crédito de 1990, recogió de igual manera la obligatoriedad de instituir un instrumento con fines equivalentes al FONAPRE, pero con modalidades operativas diferentes, dada la situación de "reprivatización" que se dio en ese año en el ámbito bancario. Este nuevo mecanismo se denomina Fondo Bancario de Protección al Ahorro, cuyas siglas son FOBAPROA; el cual es un fideicomiso público en donde intervienen el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda, en su carácter de Fideicomitente; el Banco de México como Institución Fiduciaria o administrador del patrimonio del fideicomiso y podríamos agregar también a todas las instituciones de banca múltiple, pues como veremos después, éstas son las principales obligadas al financiamiento del Fondo para su debido funcionamiento.

Por lo que respecta al Fideicomisario, la Ley establece indirectamente que lo será "el público ahorrador", empero, esta situación se presta a debate en vista de que con los resultados obtenidos, se ha pensado que los únicos beneficiados han sido los banqueros, como lo veremos en otro apartado. Por ahora tomemos como válida la primera idea, dándole el carácter de fideicomisario a todas aquellas personas usuarias de los servicios bancarios, concretamente las que intervienen en las operaciones pasivas.

---

<sup>102</sup> Artículo periodístico tomado de "El Financiero", 4 de Noviembre de 1993 pag. 14. Instituto de Investigaciones Económicas. UNAM.

Por último, puede decirse que en realidad no se creó "un nuevo fideicomiso", sino que sólo se transformó el ya existente, o sea, el FONAPRE, toda vez que la propia Ley (LIC) establece en su artículo décimo transitorio, que en un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México, realizarán las modificaciones procedentes al contrato constitutivo del Fondo de Apoyo Preventivo a las Instituciones de Banca Múltiple, para ajustarlo a los términos previstos en el artículo 122, numeral que contempla la actual figura.

### **3.- Naturaleza Jurídica.**

El mencionado artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece de manera expresa que "... la constitución del fideicomiso por el Gobierno Federal no le dará el carácter de entidad de la administración pública federal, y por lo tanto, no estará sujeto a las disposiciones aplicables a dichas entidades..."

Las disposiciones a que se refiere este párrafo son las contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y concretamente la Ley Federal de las Entidades Paraestatales con su respectivo Reglamento. De manera breve señalaremos algunas de ellas para poder comprender el presente apartado.

En primer lugar, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal menciona las bases de organización de la Administración Pública Federal, tanto Centralizada como Paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos integran la Administración Pública Centralizada.

Forman parte de la Administración Pública Paraestatal los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1o. del citado Cuerpo de Leyes.

El artículo 3º de la citada Ley enumera en tres fracciones las "entidades" de la Administración Pública Paraestatal de las que se auxiliará el poder Ejecutivo de la Unión, a saber:

- I. Organismos descentralizados.
- II. Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y
- III. Fideicomisos

Por otro lado, el artículo 47 del mismo ordenamiento define qué son los fideicomisos públicos enlistados en la fracción III del artículo anterior, señalando que son aquellos que el gobierno federal o alguna de las demás entidades paraestatales constituyen, con el propósito de auxiliar el Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, que cuenten con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tengan comités técnicos.

De igual manera, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales; teniendo tal carácter las expresamente enumeradas por la LOAPF; y éstas, en cuanto unidades auxiliares de la administración pública federal, se sujetarán en primer término, a lo establecido en esta Ley

y sus disposiciones reglamentarias y sólo en lo no previsto, a otras disposiciones según la materia que corresponda.

Dispone el artículo 4° de dicha Ley que los fondos y fideicomisos públicos de fomento, al igual que otras entidades paraestatales, quedan sujetos por cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, control, evaluación y regulación a su legislación específica, aplicándoseles esta Ley en las materias y asuntos que sus leyes específicas no regulen.

Por cuanto hace a los fideicomisos públicos, el artículo 40 establece que sólo se consideran "entidades paraestatales" y por tanto sujetos a las disposiciones de esta Ley, aquellos fideicomisos establecidos por la administración pública federal, que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria y que tengan como propósito auxiliar al Ejecutivo mediante la realización de actividades prioritarias.

En este orden de ideas podemos concluir que el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, tiene la naturaleza jurídica de Fideicomiso Público, atendiendo al hecho de que en su constitución interviene el Gobierno Federal; pero no se considera "entidad paraestatal", aunque en el artículo 3° LOAPF se enumere a los fideicomisos públicos como tales.

No basta la intervención del Gobierno Federal como fideicomitente para considerar a todos los fideicomisos públicos como "entidades", sino que deben reunir otras características establecidas por la Ley Federal de Entidades Paraestatales, como son, organizarse como organismo descentralizado (con personalidad y patrimonio propios) ó como empresas de participación estatal mayoritaria y que auxilie al Ejecutivo mediante actividades prioritarias.

Por lo que, no reuniendo el FOBAPROA todas estas características, —excepción hecha de que al igual que las Entidades cuenta con un Comité Técnico como órgano supremo—, no le son aplicables las disposiciones establecidas para tales organismos, como lo es en cuanto a su desarrollo y operación y control y evaluación; sino que por el contrario se regirá por sus propios lineamientos contenidos en el multicitado artículo 122 LIC.

Contrario a lo sustentando por la suscrita, un funcionario hacendario opina que el FOBAPROA es un "Fideicomiso Privado", cuyo propósito es mantener la solvencia del sistema financiero y garantizar los depósitos del público ahorrador; pues la participación directa del Estado en el servicio de banca se presenta de manera exclusiva mediante la banca de desarrollo.<sup>103</sup>

No compartimos este criterio, toda vez que en nuestra opinión, la sola intervención en la constitución del citado organismo por parte del Gobierno Federal, pero como "autoridad" y no como "particular", le da el carácter de fideicomiso público y no privado.

Aunado a lo anterior, también podemos agregar que el carácter de fideicomiso público, se lo da el hecho de que el fin que persigue es eminentemente de interés público, es decir, satisfacer necesidades colectivas,<sup>104</sup> en el caso concreto del público ahorrador en general.

---

<sup>103</sup> Artículo periodístico tomado de "El Financiero", 11 de abril de 1996, pág. 7. Instituto de Investigaciones Económicas, UNAM.

<sup>104</sup> Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, Primer Curso. 11a. ed. México, 1993, Ed. Porrúa, pág. 547



#### **4.- Objeto**

El Fondo Bancario de Protección al Ahorro tiene por objeto, la protección de obligaciones a cargo de las instituciones de Banca Múltiple, en caso de que éstas resulten insolventes en determinado momento.

El Banco de México en su carácter de fiduciario, debe publicar anualmente en el mes de diciembre, en el Diario Oficial de la Federación, el importe máximo de las obligaciones que será objeto de protección expresa del Fondo durante el año inmediato siguiente; de este modo, el 26 de diciembre de 1995, el citado organismo dispuso que:

"Con fundamento en la fracción IV del artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, y considerando que ha sido tradición de las autoridades financieras mexicanas procurar que los inversionistas no sufran quebranto en caso de resultar insolventes las instituciones de crédito, el Comité Técnico del Fondo Bancario de Protección al Ahorro ha resuelto continuar con dicha tradición, por lo que se ha acordado que el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, procure el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de las instituciones que participen en el Fondo, siempre y cuando deriven de su operación propia, exceptuando exclusivamente los pasivos provenientes de obligaciones subordinadas; los que sean resultado de operaciones ilícitas, irregulares o de mala fe; así como los derivados de créditos que se otorguen entre instituciones bancarias participantes en sistemas de transferencias de fondos administrados por el Banco de México, para respaldar obligaciones a favor del propio Banco de México."

De acuerdo con lo establecido, podemos observar que las operaciones pasivas que realizan los bancos múltiples, es decir, aquellas en que el banco recibe dinero de los clientes,

adquiriendo la calidad de deudor frente a éstos (pues está obligado a restituir dichos valores al ser requerido); son las únicas obligaciones que protege el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, "pues no se debe perder de vista que los recursos del sistema bancario provienen principalmente y preponderantemente del ahorro público"<sup>105</sup>, por lo que se debe procurar el cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de los bancos, para responder a la confianza que en ellos se deposita.

Entre las operaciones pasivas más ejemplificativas tenemos los depósitos bancarios irregulares, en cuenta corriente, a plazo; emisión de obligaciones, redescuentos, aceptaciones, emisión de billetes, etc.

Por otro lado, se dispone expresamente en la citada publicación, que no serán objeto de protección del Fondo los pasivos provenientes de obligaciones subordinadas, los que sean resultado de operaciones ilícitas, irregulares o de mala fe; y de igual manera, los pasivos derivados de créditos que se otorguen entre instituciones bancarias participantes en sistemas de transferencias de fondos administrados por el Banco de México, para respaldar obligaciones a favor del propio Banco de México.

Respecto a los pasivos mencionados en primer término, podemos decir de manera general, que las obligaciones son títulos únicamente emitidos por las sociedades anónimas con el propósito de aumentar su capital social, que representan la existencia de un crédito colectivo a cargo de la sociedad emisora;<sup>106</sup> dicho aumento del capital social puede darse según Mantilla Molina en dos supuestos: en primer lugar, cuando una empresa próspera que ha estado obteniendo buenas utilidades, desea ampliar su campo de acción y por otro lado,

<sup>105</sup> Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. Ob. Cit. pag. 44

<sup>106</sup> Ramírez Valenzuela, Alejandro. Derecho Mercantil y Documentación 7a. ed., México, 1991. Ed. Limusa, pág. 62

cuando una sociedad anónima necesite fondos por encontrarse empantanada, bien porque su capital social haya resultado insuficiente o porque atraviere una época de crisis.<sup>107</sup>

Concretamente las obligaciones subordinadas son títulos que representan la participación individual en un crédito colectivo a cargo de una sociedad anónima, cuya característica esencial de donde proviene su calificativo de "subordinadas" se da en cuanto a que, en caso de liquidación o quiebra de la sociedad emisora, se pagarán las mismas después de cubrir todas las demás deudas de la institución, pero antes de repartir a los accionistas lo que quedare de haber social;<sup>108</sup> prefiriéndose a los tenedores de las emisiones de obligaciones más antiguas sin importar la fecha de vencimiento.<sup>109</sup>

Podemos agregar como características adicionales que éstos títulos, son susceptibles de convertirse en acciones,<sup>110</sup> fueron creados en 1981 y ya desde entonces, se excluían del beneficio del Fondo de Protección de Créditos a cargo de Instituciones Bancarias.<sup>111</sup>

Por cuanto hace a los pasivos resultantes de operaciones ilícitas, sólo haremos mención de lo que se entiende por dicho concepto, es decir, "operación ilícita". Tomando en consideración lo dispuesto por nuestro Código Civil en vigor, en el sentido de que "es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres" (art. 1830); podemos aplicarlo a la función del banco, concluyendo que serán pasivos provenientes de operaciones ilícitas, todas aquellas obligaciones contraídas por las instituciones de crédito al realizar su función en calidad de deudor, es decir, al captar

<sup>107</sup> Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil 29a. ed. México, 1993, Ed. Porrúa, pág. 363

<sup>108</sup> De Pina Vain, Rafael, ob. cit. pág. 430

<sup>109</sup> Giorgana Frutos, Víctor Manuel, ob. cit. pág. 112

<sup>110</sup> Anteriormente en CAPS de la serie B. Villegas H., Omega O. ob. cit. pág. 310

<sup>111</sup> Giorgana Frutos, Víctor Manuel, ob. cit. pag. 112

recursos del público ahorrador; realizadas trasgrediendo o contrariando lo dispuesto en las Leyes o las buenas costumbres.

En este sentido puede observarse que no son objeto de protección tales pasivos, puesto que se actúa contra la Ley y justo es, que no se brinde un apoyo por parte del Fondo, pero cabe mencionar que para el caso de que sean las instituciones crediticias las que actúen ilícitamente y no los ahorradores, éstos últimos sí deben protegerse de cualquier manera y en cualquier circunstancia; claro que al protegerlos, indirectamente se estaría ayudando a la institución, pues, como veremos posteriormente el Fondo le inyectaría capital para que haga frente a sus obligaciones.

Las mismas consideraciones expuestas, son aplicables por lo que se refiere a las operaciones irregulares y de mala fe, tomando en cuenta que tales actividades las realiza el banco y no el público ahorrador.

De igual manera, se exceptúan de la protección del Fondo aquellos pasivos derivados de créditos que se otorguen entre instituciones bancarias, participantes en sistemas de transferencias de fondos administrados por el Banco de México, para respaldar obligaciones a favor del propio Banco de México; pues éste, en su carácter de fiduciario, no debe recibir apoyos, toda vez que dicho Fondo se instituyó única y exclusivamente para brindar respaldo sólo a las instituciones de banca múltiple.

## 5.- Constitución

### 5.1. Comité técnico.

El Fondo Bancario de Protección al Ahorro, cuenta, al igual que las entidades paraestatales, con un Comité Técnico que funge como órgano de administración de la institución.

En el propio contrato constitutivo del Fondo, ordena la Ley (art. 123 fracción IV LIC) que deberá preverse la existencia de un Comité Técnico, mismo que será integrado tanto por representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, —cuatro, tres y dos funcionarios, respectivamente—.

Se dispone que intervengan estos organismos, toda vez que la primera de ellas funge como fideicomitente, el segundo como fiduciario y la última, como autoridad de inspección y vigilancia sobre las instituciones de crédito.

Las anteriores características están contenidas en la definición que nos proporciona el jurista Acosta Romero, quien sostiene que el Comité Técnico en el fideicomiso público "es un cuerpo colegiado designado en el acto constitutivo de un fideicomiso, por el fideicomitente, y en el cual existen representantes del fideicomitente, del fiduciario y, en su caso, del fideicomisario (o de otros sectores interesados). Sus facultades se fijan en el propio acto constitutivo y, en la práctica, es un órgano auxiliar de la administración del fideicomiso".<sup>112</sup>

---

<sup>112</sup> Acosta Romero, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*. Ob. Cit., pág. 577.

Las facultades con que cuenta dicho Comité están de igual manera expresados en el numeral citado con anterioridad, a saber:

- a) Determinar los términos y condiciones de los apoyos que se otorguen con cargo al Fondo;
- b) Determinar de igual manera los términos y condiciones de los depósitos, créditos y demás obligaciones con cargo al Fondo;
- c) Fijar el importe de las obligaciones objeto de protección expresa del Fondo;
- d) Establecer la periodicidad con la que habrá de cubrirse las aportaciones ordinarias; y
- e) Las demás facultades previstas en el contrato constitutivo como son, aprobar las reglas de operación; autorizar los montos, términos y condiciones de los programas de pagos que proponga el propio Fondo, cuando se presenten reclamaciones de los inversionistas; establecer criterios generales sobre la inversión de los recursos libres del fideicomiso; aprobar los proyectos, presupuestos, programas, estados financieros y emitir opinión en contrataciones de personal externo; así como determinar las facultades del Subcomité Operativo, y constituir cualquier otro tipo de subcomité.

Siguiendo al autor citado en líneas anteriores, podemos decir que entre otras características del Comité Técnico se encuentran principalmente las siguientes:

- Su establecimiento o existencia es obligatoria en los fideicomisos públicos, —cabe hacer mención al respecto, lo señalado en apartado anterior en el sentido de que el FOBAPROA es un fideicomiso público, pero sin el carácter de entidad paraestatal—;
- Es un órgano colegiado;
- Sus miembros son designados tanto por el fideicomitente, el fiduciario y el fideicomisario, mismos que representan respectivamente los intereses de éstos, que no siempre convergen, pero que en el fondo, la finalidad es la misma, pues se trata de dar

las mejores normas de conducción y administración del fideicomiso (en el caso concreto no interviene el fideicomisario pues como hemos visto, quien sí lo hace es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por tener especial interés para ello, toda vez que es el organismo encargado de la inspección y vigilancia de las instituciones de crédito);

- Sus facultades no están consignadas en la Ley, sino dentro del acto constitutivo;
- En la práctica, el Comité Técnico no sólo es un órgano asesor en la distribución de fondos, sino que de igual manera, toma decisiones que constituyen actos de administración y hasta en algunos casos, actos de dominio o disposición de bienes; etc.<sup>113</sup>

Por lo anterior, se concluye que el Comité Técnico es un órgano que funciona como un verdadero Consejo de Administración dentro del Fideicomiso, pues sesiona regularmente y toma decisiones y acuerdos con el fin de conducir al propio Fideicomiso para la consecución de su objetivo para el que fue creado o instituido.

## **6.- Administración**

Por lo que hace al presente apartado, únicamente dejaremos establecido que la función de administración del Fondo Bancario de Protección al Ahorro, está encomendada al Comité Técnico, que como ya hemos señalado, cuenta con diversas facultades encaminadas a tal fin; siendo aplicable en este aspecto, las consideraciones expuestas en el punto que antecede.

---

<sup>113</sup> Ibidem, págs. 578-579.

## **7.- Derechos y Obligaciones de las Instituciones que soliciten apoyo.**

Para que las instituciones de banca múltiple participantes del Fondo Bancario de Protección al Ahorro, puedan recibir apoyos y al mismo tiempo dicho Fondo pueda cumplir con su finalidad, establece la Ley diversas obligaciones a cargo de tales instituciones, mismas que se refieren a los siguientes aspectos:

- A. Para que las instituciones puedan recibir apoyos preventivos, deberán garantizar el pago puntual y oportuno de dicho apoyo, con acciones representativas del capital social de la propia institución, con valores gubernamentales o cualquier otro bien que satisfaga la garantía requerida.

En primer lugar, si la garantía se cubre con acciones que representan el capital social de la institución apoyada, deben afectarse primero las acciones de la serie "A" o "F" hasta por el importe de la garantía requerida y en el caso de que dichos títulos no cubran el total fijado, de igual manera se afectarán las acciones de las demás series. Se garantizará el pago del apoyo en la proporción a prorrata que corresponda conforme al valor de cada una de las acciones afectadas.

Para efectos de esta garantía, dichos títulos deberán ser considerados por el equivalente al 75% de su valor en libros, basándose en el último estado financiero aprobado por el Consejo de Administración de la Institución revisado a su vez, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por otro lado, ésta garantía, considerada preferente y de interés público; deberá constituirse traspasándose las acciones a una cuenta a favor del Fondo en la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas, correspondiendo a dicho



Fondo el ejercicio de los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a tales acciones, quedando el producto de los derechos patrimoniales afectos en garantía a favor del Fondo.

Por último, para el supuesto de que no se otorgue garantía suficiente, es obligación del director general de la institución, otorgar en garantía las acciones que correspondan; realizando una petición por escrito a la institución para el depósito de valores en que se encuentren las referidas acciones, para que ésta las traspase y mantenga en garantía a favor del propio Fondo, comunicándolo así a los titulares de las mismas, una vez realizada esta función. Sólo en el caso de que no se otorgue la garantía impuesta, la institución para el depósito de valores, debe afectar dichas acciones, bastando únicamente una solicitud por escrito por parte del Fondo, (tanto en los Estatutos como en las acciones de la institución, debe preverse expresamente el consentimiento de todos y cada uno de los accionistas al procedimiento antes señalado).

- B. Están obligadas a cubrir al Fondo, las aportaciones ordinarias y extraordinarias que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del Banco de México.

Tales aportaciones correspondientes a un año natural para cada institución, no deberán exceder del cinco al millar (ordinarias) y del siete al millar (extraordinarias) del importe al que asciendan las obligaciones objeto de protección expresa del Fondo.

Las aportaciones ordinarias se calculan y cobran automáticamente por el Banco de México, aplicando un porcentaje determinado al monto total de los pasivos captados del público, que se refleja en la información oficial que la banca entrega mensualmente al Instituto Central.

Dichas aportaciones son mensuales, pagaderas el último día hábil de cada mes y equivalentes a la duodécima parte del tres al millar sobre el saldo promedio diario mensual que se registre en los pasivos tanto en moneda nacional como extranjera, considerados como captación del público.<sup>114</sup>

En otro orden de ideas, por lo que respecta a los bancos de nueva creación, se les impone de igual manera, la obligación de cubrir sus aportaciones al Fondo desde el momento de iniciar operaciones; de esta forma, deben realizar una aportación inicial que hasta antes del mes de abril de 1996 "resultaba de aplicar al importe del patrimonio neto del propio Fondo, el porcentaje que el capital neto promedio observado durante el tercer año de operación del banco de quien se tratara, representara del promedio del capital neto del conjunto de los bancos múltiples en el mismo año". Esta disposición se modificó mediante Decreto publicado en el D.O.F. el 30 de abril de 1996, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para regular las Agrupaciones Financieras; Ley de Instituciones de Crédito; Ley de Mercado de Valores y Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; reforma en la cual, ya se toman en cuenta tanto el monto de sus pasivos su capacidad de operación (basándose en el riesgo de cada institución); así como su nivel de capitalización, pues establece:

"Artículo 122 LIC. fracción VI. Las sociedades que, con posterioridad a la fecha de constitución del Fondo, obtengan autorización para constituirse y operar como instituciones de banca múltiple de conformidad con la presente Ley, estarán obligadas a aportar al Fondo la cantidad inicial que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del Banco de México, mediante criterios de aplicación general que

---

<sup>114</sup> Circular-telefax 28/91, del 2 de agosto de 1991 emitido por el Banco de México, y artículo periodístico tomado de "El Financiero" del 7 de Noviembre de 1994, pag. 5 Instituto de Investigaciones Económicas UNAM

tomarán en cuenta, entre otros elementos, el monto de los pasivos y el nivel de capitalización de cada institución. Dicha cantidad inicial se empezará a cubrir desde que la sociedad inicie operaciones, en los términos que indique el Comité Técnico del Fondo."

Por último, el importe de las cuotas ordinarias y extraordinarias que las instituciones de banca múltiple están obligadas a cubrir, serán cargadas en las cuentas que el Banco de México les lleva a cada una de ellas, precisamente en las fechas en que tales pagos deban efectuarse; abonándose simultáneamente al Fondo dichas cantidades.

- C. Tienen la obligación de proporcionar al Fondo la información que éste les solicite, para cumplir con sus fines.
- D. Deben poner en conocimiento del Fondo, con toda oportunidad, cualquier problema que confronten y que, a su juicio, pueda dar lugar a apoyos por parte del propio Fondo.
- E. Están obligadas a recibir los apoyos que establezca o estime necesarios la Secretaría de Hacienda y Crédito Público propuestos por el Comité Técnico; y
- F. Deberán cumplir con los programas o medidas correctivas que el Fondo les apruebe.

Por lo que se refiere a los Derechos que tienen éstas instituciones, únicamente podemos decir que gozan del derecho de solicitar y recibir apoyos por parte del Fondo, para cumplir debidamente su función de intermediación en el crédito.

## **8.- Finalidad.**

El Fondo Bancario de Protección al Ahorro fue creado con el propósito de que brinde apoyos a las instituciones de banca múltiple que en determinado momento pudieran tener problemas financieros, esto es, debe crear medidas de carácter preventivo tendientes a garantizar la solvencia y estabilidad de dichos intermediarios, para fortalecer de esta manera, la confianza y credibilidad hacia ellos por parte del público en general; o dicho en otras palabras, con sus recursos el Fondo procura que los ahorradores no sufran quebranto en caso de resultar insolventes las instituciones de crédito.

Tales medidas o las formas de apoyo que brinda el FOBAPROA son:

- a) Compra de cartera al dos por uno;
- b) Mediante recursos provenientes del Programa de Capitalización Temporal (Procapte).
- c) A través de aportaciones directas.

El esquema de compra de cartera fue creado con el propósito de fortalecer la solvencia y solidez de los bancos, estimulando la inyección de capital fresco a tales instituciones y estableciendo incentivos adecuados para que los bancos administren y recuperen la cartera vendida. Dicho esquema consiste en la inyección de capital a las instituciones a través de la aportación directa de capital por parte de los accionistas o a través de la emisión de deuda subordinada; el FOBAPROA compra cartera por el equivalente a dos veces el aumento de capital y a una vez la emisión de deuda subordinada no convertible. La cartera adquirida se paga con pagarés del FOBAPROA (avalados por el Gobierno), traspasándose a un fideicomiso administrado por los bancos y conforme se recupere, sirve para amortizar el apoyo recibido.

Por último, cabe mencionar que si la cartera no se recupera por completo, el FOBAPROA sólo debe pagar un porcentaje del valor de los pagarés; compartiendo la pérdida con las instituciones.

Por lo que hace al Programa de Capitalización Temporal (Procapte); fue creado como un esquema de apoyo transitorio para las instituciones de crédito, con el objeto de garantizar sanos niveles de capitalización y compensar parte de sus pérdidas cambiarias y mayor cartera vencida, resultado de la devaluación del peso.

Consiste en la adquisición de obligaciones subordinadas de los bancos cuya capitalización deba elevarse y que no encuentren en ese momento otras fuentes de recursos para tal propósito; dichas obligaciones son consideradas parte del capital de los bancos y las emitidas conforme a este programa serán convertibles en acciones.

## CAPITULO CUARTO

### = RESULTADOS Y PERSPECTIVAS DEL FOBAPROA =

#### 1.- Resultados

Desde 1990, con la llamada "reprivatización bancaria", el Gobierno Federal advirtió a los nuevos banqueros que se iba a tener una supervisión más rigurosa sobre la banca, pues no se permitiría que éstas instituciones asumieran riesgos que pudiesen afectar su solvencia porque ya no podrían hacer frente a sus obligaciones con el público ahorrador, de esta manera, se instituyó el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, como medida tendiente a garantizar la solvencia de tales instituciones y a su vez, proteger los intereses del público ahorrador.

Este mecanismo, instaurado por el Gobierno Federal podemos decir que verdaderamente ha cumplido con su objetivo, pues a lo largo de su vigencia y a través de los diversos programas implementados dentro del mismo, ha apoyado a diversas instituciones que han superado problemas financieros que presentaban.

De manera cronológica, haremos mención de los principales apoyos otorgados por el FOBAPROA a los intermediarios bancarios que requirieron la ayuda de este Fondo, a saber:

- A. El primer apoyo que se dio de manera significativa fue al banco Cremi-Unión, mismo que hacia 1994 presentaba serios problemas financieros, derivados de irregularidades de su máximo directivo, tales como: autopréstamos, otorgamiento de créditos fantasma y pago de elevadas comisiones por transacciones fraudulentas. En este caso, se quiso evitar cualquier tensión sobre el sistema y las autoridades se movilizaron con rapidez

para expresar su amplio apoyo a todos los acreedores (depositantes) del banco; destinándose un total de 7,300 millones de pesos aproximadamente para hacer frente a tal situación.

- B. Según datos contenidos en el periódico "Reforma"<sup>115</sup>, al cierre del año de 1995 el saldo de cartera adquirida por el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, fue de aproximadamente 48 mil 520 millones de nuevos pesos, enlistándose hasta ese momento diez instituciones bancarias que ingresaron a este esquema gubernamental.
- C. Para febrero de 1996, la compra de cartera crediticia por parte del Fondo, ascendía a 79 mil 200 millones de pesos, según informes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, contándose ya once bancos apoyados<sup>116</sup>.
- D. Los apoyos mencionados con anterioridad, se incrementaron posteriormente, debido a que algunos bancos requirieron de nueva cuenta del esquema de compra de cartera, entre ellos: Serfin, Probusa, Bital, Banoro/Bancrecer y Banorte; de tal suerte que hacia finales de junio de 1996, dicho saldo era de 80 mil 900 millones de pesos<sup>117</sup>.
- E. De acuerdo a información del periódico "Reforma"<sup>118</sup>, entrándose del Programa de Capitalización Temporal (Pocapte), instituido en marzo de 1995, a dieciséis meses de vida benefició a seis bancos: Serfin, Inverlat, Bital, Bancen, Banorie y Confía, con un monto aproximado de 6 mil 488 millones de pesos.

<sup>115</sup> Del 22 de diciembre de 1995, Secc. A, pág. 19

<sup>116</sup> "El Financiero", 01 de marzo de 1996, pág. 7

<sup>117</sup> "El Financiero", 8 de agosto de 1996, pág. 5A

<sup>118</sup> Del 31 de julio de 1996, Secc. A, pág. 25

F. Tomando en cuenta otra fuente<sup>119</sup>, tenemos que ya para el mes de julio de 1996, la cartera neta adquirida por el Fobaproa se elevó a 91 mil 900 millones de pesos; la adquisición de cartera bruta fue de 103 mil 200 millones de pesos y por último, los recursos destinados para aumento de capital de los once bancos apoyados ascendió a 48 mil 300 millones de pesos.

G. Al término de agosto de 1996, el monto de la cartera crediticia, se incrementó a 120 mil 400 millones de pesos<sup>120</sup>.

Con el objeto de ilustrar lo manifestado en líneas anteriores, creemos conveniente enlistar en cada uno de los programas que conforman el Fideicomiso materia de nuestro estudio, todos y cada uno de los intermediarios financieros bancarios que de alguna manera se han beneficiado con este mecanismo gubernamental:

#### **Bancos apoyados con el esquema de Compra de Cartera Crediticia**

- |                                |                   |
|--------------------------------|-------------------|
| 1. Mercantil Probusa (hoy BBV) | 7. Banorte        |
| 2. Serfin                      | 8. Banamex        |
| 3. Bitel                       | 9. Banco Mexicano |
| 4. Banco del Atlántico         | 10. Bancomer      |
| 5. Banca Promex                | 11. Banca Confía  |
| 6. Banerecer / Banoro          |                   |

<sup>119</sup> "Excelsior", 18 de julio de 1996. Secc. F, pag. 1

<sup>120</sup> Según datos contenidos en el periódico "La Jornada" del 7 de octubre de 1996, pag. 53



**Bancos que vendieron cartera crediticia al FOBAPROA por segunda ocasión.**

- |                            |                       |
|----------------------------|-----------------------|
| 1. Serfin                  | 4. Banerceer / Banoro |
| 2. Mercantil Probusa (BBV) | 5. Banorte            |
| 3. Bital                   |                       |

**Bancos apoyados a través del Procapte**

1. Serfin
2. Inverlat
3. Bital
4. Bancen
5. Banca Confia
6. Banco de Oriente

**Bancos que han recibido apoyos directos**

1. Banco Unión
2. Banca Cremi
3. Banpaís
4. Banco Obrero
5. Banco de Oriente
6. Interestatal

Cabe mencionar, como dato adicional para complementar este esquema, la relación tanto de instituciones crediticias que han sido intervenidas gerencialmente por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por detectárseles operaciones irregulares y malos manejos de los recursos depositados por los ahorradores; así como de aquellos intermediarios bancarios que no han sido intervenidos por dicha autoridad, pero que sin embargo son administrados por el FOBAPROA por encontrarse en situación especial, es decir, presentan problemas de capitalización que pueden poner en riesgo los intereses de los depositantes:

**Bancos Intervenidos Gerencialmente por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:**

1. Banco Unión
2. Banca Cremi
3. Banpaís

**Bancos Administrados por el FOBAPROA por presentar problemas de Capitalización pero no intervenidas gerencialmente:**

1. Bancen
2. Banorie
3. Obrero
4. Interestatal
5. Inverlat
6. Banco del Sureste
7. Banco Capital

## **2. Ventajas**

La importancia, ventaja o necesidad de que exista en nuestro país un mecanismo como el FOBAPROA, que tenga como propósito salvaguardar los intereses de las personas que utilizan los servicios bancarios (operaciones pasivas), mediante apoyos destinados a garantizar el buen funcionamiento de los bancos, es fundamental si tomamos en cuenta que el ahorro de la población constituye el principal factor para el desarrollo económico del país.

Así tenemos que gracias a este Fondo en primer lugar se logró "salvar" al sistema bancario nacional, es decir, se evitó un colapso irreversible que hubiera derivado en la quiebra de la mayoría de las instituciones crediticias, situación que hubiese puesto en riesgo de igual manera los recursos de los ahorradores.

Al respecto, en opinión de Carlos Gómez y Gómez, presidente del consejo de Administración del Grupo Financiero Inver México: se logró en medio de la crisis, la consolidación de los grupos financieros a través de dos mecanismos: el esfuerzo de capitalización de los accionistas y la venta de cartera al FOBAPROA que se sumó a este esfuerzo para impulsarlo<sup>121</sup>.

Por lo que hace a este esquema de compra de cartera crediticia podemos decir que su existencia permitió al gobierno alcanzar su objetivo de fortalecer al sistema bancario, toda vez que dicho programa implicó mas ayuda a las instituciones más débiles.

El Procapte permitió que las instituciones que ingresaron a este esquema al mes de noviembre de 1995, sobrepasaron los niveles de capitalización mínimos requeridos.

Un ejemplo de las ventajas que tuvo la intervención del Fondo en el sistema bancario lo tenemos en el caso de Banco Obrero, en el cual su consejo de Administración, luego de haber pensado la solución a sus problemas financieros, buscando algún socio que interviniera en el banco, una alianza, o una fusión, etc., concluyeron de manera determinante que la mejor fórmula para capitalizar al banco era acudiendo al FOBAPROA, pedirle apoyo y de esta manera darle solidez financiera a la institución; así lo hicieron y con los apoyos recibidos se alcanzó un índice de capitalización por arriba del 8% exigido por la regulación bancaria, permitiendo al banco continuar normalmente su actividad, fortaleciendo además de manera significativa su capacidad de operación.

Otro ejemplo donde se puede apreciar (desde el punto de vista de los ahorradores) la ventaja de que exista el FOBAPROA, es el caso Cremi-Unión en donde se canalizaron

---

<sup>121</sup> "El Financiero", 17 de enero de 1996, pag. 4

aproximadamente 7,300 millones de pesos para sanear a la institución y pudiera hacer frente a las obligaciones contraídas con los depositantes, esto es, permitió darle solvencia y liquidez al banco con el objeto de que los cuentahabientes no sufrieron quebranto en su patrimonio. Lo anterior se traduce en el sentido de que en nuestro país se garantizan al 100% los recursos depositados por el público ahorrador en las instituciones de banca múltiple, a diferencia de otros países como Estados Unidos, en donde el monto máximo de garantía que se les otorga asciende a 100 mil dólares.

Por otro lado, haciendo una comparación entre las instituciones que se han acogido a algunos de los programas implantados por el FOBAPROA y aquellas que no lo han hecho; se desprende que las mencionadas en primer término han recibido ayuda sustancial del gobierno en cuanto a liquidez, capitalización, solvencia y compra de cartera deficiente; lo que les ha permitido resolver sus problemas financieros y salir adelante; en tanto las segundas, enfrentan problemas de cartera y débil capitalización, lo que trae como consecuencia un bajo nivel de competitividad dentro del sistema bancario nacional. Esto significa que dichos programas se crean precisamente por la intención que tiene el gobierno de obligar a los actuales propietarios de los bancos a mantener sus instituciones sanas, que sigan garantizando seguridad frente a su clientela, en tanto se disipan los actuales momentos de crisis que estamos viviendo; pues lo que se está buscando es contar con una banca más sólida y competitiva.

Por lo expuesto, podemos concluir de manera determinante que la ventaja o necesidad de que exista el FOBAPROA en nuestro sistema financiero, es precisamente que brinda un verdadero apoyo a las instituciones bancarias para que éstas generen confianza en el público ahorrador, pues no podemos perder de vista que el contar con dinero generado internamente es fundamental para cualquier economía que aspire a tener un crecimiento económico sostenido y sano, que pueda en consecuencia proporcionar a su población los servicios que

demande. Dicho en otras palabras, la contribución del sistema bancario reviste tal importancia para acrecentar el nivel de ahorro en nuestro país, que resulta esencial contar con un mecanismo como el FOBAPROA que lo apoye en situaciones "difíciles" como la que vivimos actualmente.

### **3. Desventajas**

El Fondo Bancario de Protección al Ahorro al tener características positivas, desde luego reviste también caracteres negativos o desventajas, vistos desde diversos enfoques; entre ellos podemos mencionar los siguientes:

En primer término, observamos que a pesar de la enorme cantidad de recursos que se destinaron por el FOBAPROA para ayudar a bancos en problemas y que a través de ellos pudieron salir adelante; de alguna manera resultaron insuficientes, toda vez que fue necesaria una segunda ronda de compra de cartera por parte del citado organismo para contrarrestar de manera más eficaz los problemas que les afectaban, nos referimos en concreto al caso de Serfin, Mercantil Probursa, Bitul, Bancrecer/Banoro y Banorte.

Por otro lado, se piensa que el Fondo presenta como característica desventajosa, el hecho de que el dinero canalizado para apoyo de las instituciones ya no se recupera, sin embargo sucede lo contrario en vista de que una vez rehabilitadas dichas instituciones se ponen en venta y con lo que se obtenga se puede recuperar el dinero erogado<sup>122</sup>.

En el mismo sentido se dirige la opinión hacia el programa de compra de cartera, pues se cree que el Gobierno adquirió solamente basura irrecuperable a precios muy caros, en vez

---

<sup>122</sup>Según declaración del director del FOBAPROA, Manuel Camacho Téllez, "El Financiero", 15 de junio de 1995, pág. 5

de destinar esos fondos a la recuperación del país; sin embargo, no se da tal situación porque precisamente se valora la calidad de dichos activos al ser adquiridos por el FOBAPROA y por otro lado, aunque si bien es cierto que se otorga un plazo de diez años para recuperar la cartera, es factible que se recupere en su totalidad, toda vez que los propios bancos a través fideicomisos constituidos en la propia institución conservan la administración de la cartera propiedad del FOBAPROA, con el fin de motivar una adecuada cobranza; resultando por último, que para el caso de una recuperación parcial, compartirán ambas partes las pérdidas generadas (se trata de un riesgo compartido, pues no solo el gobierno pierde, sino también los bancos).

En complemento de lo anterior, cabe agregar que en junio del presente año, el FOBAPROA constituyó un organismo denominado Valuación y Venta de Activos (VVA), cuyo objetivo es de igual manera obtener el mayor ingreso posible por la enajenación de activos bancarios —diferentes a cartera crediticia—, en la forma más rápida y transparente posible.

Otra desventaja que existe respecto del programa de compra de cartera considerada bajo el punto de vista de los intermediarios bancarios, es acerca del precio en que el FOBAPROA les pagó el valor de la cartera a cada uno de ellos, pues a su parecer hubo un trato desigual, porque por ejemplo mientras que a Banamex y a Banco del Atlántico les compró cartera a 92 y 90 centavos por cada peso transferido respectivamente; a otros como Serfin y Banorte les pagó solamente 75 centavos<sup>123</sup>.

Así también, tomando el caso de Banamex y Bancomer, se observan diferencias pues aun y cuando ambos compartían el mismo riesgo con el Fondo (25%) y presentaron montos de capitalización similares; al primero le pagaron 92 centavos y al segundo 87 centavos.

---

<sup>123</sup> "El Financiero", 19 de febrero de 1996, pag. 3. Instituto de Investigaciones Económicas, UNAM.

En defensa del programa gubernamental, un alto funcionario de la Secretaría de Hacienda manifiesta que las reglas fueron generales, pero no se puede uniformar el trato, ya que unos bancos tienen ciertas debilidades y otros mayor capacidad en algunas áreas, por lo que se decidió dar tratamiento y seguimiento caso por caso; adquiriéndose la cartera de acuerdo a su calidad<sup>124</sup>.

La siguiente gráfica<sup>125</sup> realizada por la S.H.C.P. y la C.N.B.V. entre otros, nos sirve para ilustrar las diferencias analizadas en líneas anteriores:

Banco	Cartera Bruta (CB)	Provisiones	Cartera Neta (CN)	CB/CN
Probursa	6,118	1,249	4,869	0.08
Serfin	6,604	1,664	4,940	0.75
Atlántico	4,091	391	3,700	0.90
Promex	3,418	388	3,030	0.89
Bitel	5,154	765	4,389	0.85
Banerecer/Banoro	6,400	1,380	5,020	0.78
Bancen/Banorte	2,133	533	1,600	0.75
Banamex	16,244	1,218	15,026	0.92
Bancomer	17,800	2,200	15,600	0.87
<b>TOTAL</b>	<b>67,962</b>	<b>9,788</b>	<b>58,174</b>	<b>0.84</b>

En otro orden de ideas, tenemos que al apoyar a la banca, el Fondo erogó sumas tan elevadas que el gobierno se vio en la necesidad de recapitalizarlo con recursos solicitados al Banco Mundial y al Banco Interamericano de Desarrollo principalmente; dicha medida se tomó con el objeto de que el FOBAPROA pudiera seguir cumpliendo con sus funciones en

<sup>124</sup> Ibidem.

<sup>125</sup> Idem.

forma adecuada. Por lo que criticando dicha situación, los bancos (principales aportantes), al preguntarse quién sería el aval de tales préstamos, pensaban: "Salvar al FOBAPROA o salvarse a sí mismos".

En relación al objeto del FOBAPROA, es decir, la garantía del 100% sobre los recursos de los ahorradores, trae consigo una desventaja, toda vez que dichos pasivos están financiados a gran escala y en gran medida con fondos externos, como lo señalamos con antelación; mismos que deben ser pagados en cortos plazos y como podemos observar, debido al problema de crisis que vivimos resulta muy difícil para nuestro país hacer frente a tal situación.

Por último, para dar término al presente apartado sólo nos falta indicar las desventajas que en opinión de los banqueros, presenta el FOBAPROA, así aseguran que dicho Fondo no es el mecanismo idóneo para capitalizar a los bancos, en vista de que no les resuelve el problema pero sí en cambio pone en riesgo su paquete accionario; vía el programa Procapte, ya que con éste deben garantizarse con acciones de conversión forzosa los apoyos recibidos.

Agregan de igual manera, que si bien el apoyo está encaminado a proteger a los ahorradores quienes verían disminuido su patrimonio, lo cierto es que se produce un efecto contrario en vista de que los bancos se encuentran "hipotecados" o en poder del Fondo, al ser titular este último de la mayoría de las acciones que los banqueros no han podido readquirir, pues recordemos que a través del Procapte se inyecta capital a la institución contra la entrega en garantía de acciones representativas del capital social, otorgándose un plazo de tres años para que dichos títulos puedan ser readquiridos por sus anteriores titulares.



Por lo que de manera concluyente señalan que aunque el Fondo se convirtió en el "salvavidas" de la banca mexicana, ante la imposibilidad de ellos de recuperar el paquete accionario que dejaron en garantía para capitalizarse, algunos bancos prácticamente se convirtieron en bancos del FOBAPROA.

Por otro lado, derivado de la situación anterior, tanto los banqueros cuyos bancos todavía presentan debilidad y aquéllos que están en poder del FOBAPROA, enfrentan circunstancias desventajosas; los primeros en el sentido de que se verán obligados a tomar decisiones drásticas para evitar la quiebra, como asociaciones o fusiones e incluso, hasta ser adquiridos por extranjeros. Los segundos, también se enfrentan al hecho de que una vez saneadas las instituciones y en poder del Fondo, serán sacadas en venta para ser adquiridas por nacionales o extranjeros; aconteciendo en la práctica que algunos bancos si han tomado alguna de éstas salidas, por ejemplo:

- a) Mercantil Probusa.- Adquirido por el Banco Español Bilbao Vizcaya.
- b) Banca Cremi.- Toda su red de sucursales fue adquirida también por el Banco Bilbao Vizcaya.
- c) Banco de Oriente.- De igual manera el Banco Bilbao Vizcaya adquirió toda su red de sucursales.
- d) Inverlat.- Su administración se transfirió al banco canadiense Nova Scotia, luego de que el FOBAPROA lo capitalizara.
- e) Bancomer.- Logró su saneamiento gracias a su asociación con el Banco de Montreal.
- f) Bital.- Un porcentaje del 20% de sus acciones pertenece al Banco BCH (Banco Central Hispanoamericano).
- g) Serfin.- Vendió un paquete del 20% de sus acciones a la agencia bursátil estadounidense J.P. Morgan, para cumplir las normas de capitalización.
- h) Banco Alianza. Tiene capital Texano.

- i) Banorte.- Un porcentaje del 24% de sus acciones es de fondos de inversión estadounidenses e ingleses y 2.5% es del extesorero estadounidense Nicholas Brady.
- j) Banco Mexicano.- Adquirido por el Banco Español Santander.

#### **4. Perspectivas**

Para el análisis del presente apartado y basándonos desde luego en las consideraciones expresadas en los apartados precedentes, basta tan solo formular una interrogante: "¿Debe desaparecer el FOBAPROA o seguir vigente?"

En respuesta a esta pregunta, algunos representantes de diversas instituciones crediticias se pronuncian por la desaparición del FOBAPROA, aduciendo que este programa sólo ha servido para cubrir boquetes en bancos irresponsables, refiriéndose de manera fundamental a Cremi-Unión, del cual ya sabemos presentaba serios problemas financieros propiciados por la conducta ilícita (y por demás ambiciosa) e irregular de su directivo principal, Carlos Cabal Peniche.

Por tal motivo, y visto que además fue elevado el número de bancos apoyados, aducen de igual manera que el Fondo favorece la ineficiencia del sistema bancario mexicano; mismo que hoy en día presenta debilidad debido a que los nuevos propietarios que adquirieron la banca en la llamada "reprivatización" de 1990, le asestaron el último golpe con su inexperiencia en la conducción de dichas instituciones.

Reforzando las razones expresadas por este grupo, un dirigente de "El Barzón" opina que la nueva generación de banqueros resultó ser una verdadera pandilla involucrada en negocios

ilícitos, al realizar fraudes, autopréstamos, financiamiento a empresas fantasmas, etc.: actividad que deformó en esencia el papel de las instituciones crediticias y lo más grave, que dicha situación fue tolerada y aún apoyada por el Ejecutivo Federal a través del FOBAPROA<sup>126</sup>.

Por otro lado, y en opinión contraria a la ya expuesta, hay quienes afirman que debe continuar vigente el FOBAPROA, que no debe ser eliminado, pues no se debe desproteger a los clientes de los intermediarios bancarios ante los problemas que éstos pudiesen presentar; sobre todo porque el ahorro, —en una opinión personal— sabemos que no se crea de la noche a la mañana, menos cuando la gente está más preocupada por "vivir al día" o "irla pasando" en lugar de ahorrar, como acontece actualmente en nuestro país por la situación tan difícil que estamos viviendo. Aunado a lo anterior tenemos que, a diferencia de los países desarrollados, el nuestro cuenta tan solo con un porcentaje aproximado de 5% de ahorro y considerando que de él depende en gran medida el desarrollo económico del país, podemos observar cuán importante resulta que exista o siga existiendo el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, cuya función es precisamente la de preservar y proteger dicho ahorro en todo momento y ante cualquier circunstancia.

Cabe mencionar acerca de los programas implementados por el Fondo, concretamente de la compra de cartera crediticia, en que a pesar de que en un principio la S.H.C.P. y el Banco de México indicaron que continuaría vigente para incentivar la capitalización de la banca con nuevas aportaciones<sup>127</sup>; posteriormente Eduardo Fernández presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en entrevista con el periódico "Excelsior", advirtió a los bancos que ya no habrá más compra de cartera por parte del Fondo a partir de 1997<sup>128</sup>.

<sup>126</sup> "El Universal", 2 de agosto de 1996. Secc. A, pág. 2

<sup>127</sup> "El Financiero", 5 de agosto de 1996. Secc. A, pág. 5

<sup>128</sup> "Excelsior", 21 de agosto de 1996. Secc. A, pág. 4

Para concluir y vistos los resultados arrojados, analistas de la empresa Salomon Brothers, señalaron al respecto, que los bancos en México no deberían contar ya con ningún otro programa de apoyo implementado por el Gobierno, pues éste no puede subsidiar al sistema financiero para siempre<sup>129</sup>.

## **5. Críticas.**

Una figura como la que se estudia en la presente investigación, puede ser objeto de observaciones o críticas que desde luego se formulan con el propósito de resaltar determinados caracteres positivos o negativos para provocar un cambio que ayude a su mejoramiento o perfeccionamiento en lo futuro; éstas observaciones las hemos agrupado en cada uno de los rubros ya analizados a saber: En cuanto a los resultados, ventajas, desventajas y perspectivas.

### **A. En cuanto a los Resultados**

En este aspecto, ciertamente observamos que han sido destinados cuantiosos recursos con el fin de salvar a los bancos que presentaban dificultades para seguir operando, sin embargo, en opinión de la suscrita, es justificable esta acción del gobierno porque se protegía y se protege a un sector mucho muy importante de la población: la gente que ahorra. Podemos apreciar también que se actuó en una forma generalizada, apoyando a todos los bancos que solicitaron ayuda, es decir, tanto a aquellos que presentaron mayor debilidad como a los que se consideran más fuertes o competitivos dentro del sistema, como es el caso de Bancomer y Banamex.

---

<sup>129</sup> *Excelsior*, 20 de agosto de 1996. Secc. A Primera Plana

### **B. En cuanto a las Ventajas.**

Al respecto, si bien el Fondo existe precisamente para sacar de problemas a las instituciones bancarias, resulta evidente que no pueden ni deben subsidiarse por parte del Estado los "malos manejos" que realicen los banqueros al frente de dichos intermediarios, por lo que consideramos positiva la medida tanto de la C.N.B.V. como del Fondo al intervenir gerencialmente o tomar el control o administración de la institución, respectivamente; con el objeto de poder venderlas posteriormente una vez que se encuentren en buenas condiciones de operación.

Por otro lado, y respecto a la garantía del 100% sobre los recursos depositados por los ahorradores, aún cuando es muy benéfico para éstos, nosotros consideramos —tomando en cuenta diversas opiniones—, que no debe ser así, sino que debe reducirse ese porcentaje pues conlleva situaciones muy difíciles que ya expusimos en líneas anteriores.

Por eso se ha pensado o discutido desde hace algún tiempo por parte de diversas instituciones (S.H.C.P., Banco de México, C.N.B.V. y Asociación de Banqueros de México), en establecer una cobertura máxima de 30 a 40 millones de pesos que permita proteger al pequeño ahorrador, equiparando el funcionamiento del Fondo al que opera en Estados Unidos; dicho monto —añaden— puede establecerse por depósito o depositante es decir, se podrían proteger las cuentas bancarias por un monto mínimo siempre y cuando el valor de los depósitos en toda la banca no exceda de cierto número de veces ese monto<sup>130</sup>.

Creemos que es acertada la propuesta que menciona una cobertura máxima de garantía, pero implantada para todos los depositantes o acreedores del banco, no nada más a los

<sup>130</sup> "El Financiero", 7 de noviembre de 1994, pág. 5

pequeños ahorradores, sino también a los inversionistas; que de igual manera entran en este grupo y quienes, en opinión de un alto funcionario no deben ser protegidos<sup>111</sup>, toda vez que su actividad consiste precisamente en canalizar cuantiosos recursos a determinada área para obtener mayores ingresos y no en tener depositados dichos recursos en los bancos, pues en caso de que éstos enfrentasen problemas financieros, implicaría más dificultades el tener que entregarles o reponerles sus enormes sumas; como sucedió en el multicitado caso de Cremi-Unión en que se apoyó a todos los acreedores en general.

### **C. En cuanto a las Desventajas.**

Aquí se critica mucho la participación o intervención de los extranjeros en la banca, tanto en asociaciones que se han realizado; como en adquisiciones o compras de diversas instituciones al considerarse perjudicial para el sistema, en vista de que se piensa que la mayoría de dichos intermediarios en pocos años ya no serán de mexicanos sino de extranjeros.

Se puede decir sobre este punto que no es malo que extranjeros inviertan en nuestro país sobre el sector bancario, pues como hemos visto, al requerir el Fondo, inyección de capital a las instituciones para poder apoyarlas (con el esquema de compra de cartera concretamente), algunas de ellas han recurrido al capital extranjero para cumplir con dicho requisito y recibir tal beneficio.

De igual manera resulta benéfica ésta participación extranjera porque sabemos que se trata de banqueros con cierta experiencia, misma que podemos aprovechar para salir adelante,

---

<sup>111</sup> "Reforma". 13 de octubre de 1994. Instituto de Investigaciones Económicas. UNAM.

pues "el negocio de la banca en nuestro país —todavía— tiene mucho camino por andar, para llegar a los niveles de los mercados más desarrollados del mundo"<sup>132</sup>.

Por otro lado y en relación a la titularidad de los bancos, es decir, que estén o no en manos de extranjeros, puede decirse que la pretensión principal del FOBAPROA es que al frente de éstos, se encuentren personas cualquiera que sea su condición (nacionales o no) que sean "buenos" banqueros; que sepan dirigir verdaderamente a la institución hacia el fin primordial que tiene la banca: promover el ahorro interno para contribuir al desarrollo económico del país.

#### **D. En cuanto a las Perspectivas.**

Sobre la vigencia o desaparición del FOBAPROA, es importante recalcar que no basta la opinión de algunos banqueros inconformes para que éste desaparezca; por el contrario debemos tener presente el hecho de que este grupo representa una minoría comparado con el amplio sector que se protege con esta figura, el público ahorrador.

Además, hay que hacer énfasis en la circunstancia de que la participación de los banqueros en una institución crediticia es de tan sólo 8%, mientras que el dinero de los usuarios o clientes representa el 92% restante.

Por otro lado, es tan significativo el papel que juega el ahorro dentro de la economía de nuestro país, que resulta vital su protección y más aún, su acrecentamiento para alcanzar un crecimiento económico vigoroso y sostenido. Al logro de este objetivo, se refirió en su segundo informe de Gobierno el presidente Ernesto Zedillo, al señalar que para hacer

---

<sup>132</sup> Jean Ponsard, director general del banco Societe Generale de México, en entrevista con el periódico "El Economista", 5 de agosto de 1996, pág. 19.

realidad esa nueva etapa de crecimiento es indispensable que perseveremos en tres quehaceres esenciales. El primero consiste en seguir aplicando el programa económico implementado para vencer la emergencia e iniciar la recuperación, el segundo consiste en continuar las reformas estructurales para contar con una economía cada vez más eficiente y, el tercero consiste en aumentar significativamente el ahorro nacional, ya que sólo así podremos financiar sanamente la inversión, sin riesgo de volver a sufrir crisis como las que han sido recurrentes en los últimos años<sup>133</sup>.

Por lo expuesto, podemos concluir que debe continuar funcionando el FOBAPROA, junto con sus esquemas, pues si se quitasen éstos apoyos gubernamentales, no sobrevivirían más de cinco o seis bancos que verdaderamente son competitivos, toda vez que a la banca mexicana le falta todavía mucho camino por andar.

---

<sup>133</sup> Segundo Informe de Gobierno del presidente Ernesto Zedillo, Grupo Financiero Bancomer, pág. 7



## CONCLUSIONES

1. El Derecho Mercantil es el conjunto de normas de Derecho Privado que regula u organiza las cosas, los actos y la actividad de las personas, que la propia Ley califica como mercantiles y comerciantes, estén o no aplicados a la realización del comercio; es decir, el Derecho Mercantil es la ciencia que estudia los actos considerados como de comercio en la legislación mercantil vigente.
2. El Derecho Bancario es el conjunto de normas jurídicas que tienen como objeto de estudio las operaciones de banco o el ejercicio de banca y crédito.
3. Las operaciones bancarias, son todas aquellas operaciones de crédito practicadas por un banco con carácter profesional, que pueden clasificarse en activas, pasivas y neutras. Entendiéndose por operación de crédito, la transmisión actual de la propiedad de dinero o de títulos por el acreedor, para que la contrapartida se realice tiempo después por el deudor; tal operación contiene tres elementos: un plazo, la confianza en la capacidad de contratación y una transmisión actual de dominio a cambio de una contraprestación diferida.
4. El servicio de banca y crédito consiste en la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.
5. Los bancos o instituciones de crédito son empresas que tienen el carácter de intermediarios en el crédito, cuya función primordial es obtener o captar dinero para

colocarlo o suministrarlo más caro entre las personas que lo necesitan; esto es, que su actividad está encaminada a promover el ahorro para beneficiarse a sí mismos y a terceras personas; realizando dicha actividad de manera habitual y profesional, para lo cual requieren autorización.

6. La actividad bancaria como servicio financiero se lleva a cabo a través de operaciones pasivas, activas y neutras; con las primeras el banco adquiere la calidad de deudor, toda vez que se hace de capitales ajenos para invertirlos lucrativamente, teniendo la obligación de restituirlos en el momento de que les sean requeridos. Con las segundas detenta el carácter de acreedor frente a sus clientes en vista de que es él quien les concede u otorga créditos, y con las últimas sólo se limita a actuar como simple mediador en pagos o en cobros, a cumplir comisiones y a prestar ciertos servicios en general, no desarrollando su función típica de especulación sobre crédito.
7. Dentro de las operaciones bancarias, las pasivas revisten mucha importancia (principalmente el depósito) pues constituyen el mayor porcentaje del ahorro de cualquier país, en consecuencia la protección de ese ahorro se convierte en una exigencia de la economía nacional, porque en caso de desaparecer dichos capitales por malos manejos bancarios o debido a una situación de pánico financiero, no sólo se afecta a las diversas economías privadas, sino que dado el número de éstas, se ocasionaría un daño catastrófico a la economía nacional en su conjunto.
8. Para el efecto de proteger los intereses de los usuarios de servicios bancarios, en la Ley de Instituciones de Crédito se consignan diversas disposiciones encaminadas a tal fin, entre las que se encuentra la obligatoriedad de las instituciones de banca múltiple a participar en el mecanismo preventivo de protección al ahorro denominado FONDO BANCARIO DE PROTECCION AL AHORRO (FOBAPROA).

9. El Fondo Bancario de Protección al Ahorro es un mecanismo que instauró el Gobierno Federal bajo la figura de Fideicomiso, con la finalidad de evitar que los problemas financieros que en determinado momento presentasen las instituciones bancarias, repercutieran o afectaran el patrimonio de las personas que usan los servicios del banco.
  
10. El fideicomiso es un acto de comercio, toda vez que constituye una operación realizada habitualmente por un banco, en el cual éste adquiere el carácter de fiduciario al recibir por una persona denominada fideicomitente, ciertos bienes o derechos para la realización de un fin lícito determinado; cuyo resultado beneficiará a otra, denominada fideicomisaria.
  
11. En la constitución del FOBAPROA, intervienen el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como fideicomitente y el Banco de México como administrador del patrimonio del fideicomiso; teniendo el carácter de fideicomisario, el público ahorrador. Esta situación, es decir, la sola intervención del Gobierno Federal en la constitución del Fondo, como "autoridad" y no como "particular"; le otorga la naturaleza de ser fideicomiso público y no privado.
  
12. Teniendo el carácter de fideicomiso público, el FOBAPROA forma parte del Sistema Bancario Nacional, toda vez que éste se integra por el Banco de México, las Instituciones de Banca Múltiple, las Instituciones de Banca de Desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, así como aquellos que para el desempeño de las funciones que la Ley encomienda al Banco de México, con tal carácter se constituyan.

13. El Fondo Bancario de Protección al Ahorro tiene por objeto, la protección o cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de las instituciones que participen en el Fondo, siempre que las mismas deriven de su operación propia, esto es, que dichos pasivos no provengan de obligaciones subordinadas, de operaciones ilícitas, irregulares o de mala fe; así como los derivados de créditos que se otorguen entre instituciones bancarias participantes en sistemas de transferencias de fondos administrados por el Banco de México, para respaldar obligaciones a favor del propio Banco de México.
14. Para lograr que los bancos cumplan con todas las obligaciones contraídas con los usuarios (depositantes), el FOBAPROA tiene como finalidad establecer o crear medidas de carácter preventivo tendientes a evitar problemas financieros que pudiesen presentar las instituciones de banca múltiple, garantizando su solvencia y estabilidad para fortalecer de este modo, la confianza y credibilidad hacia ellas por parte del público; esto se traduce en que el Fondo con sus recursos procura que los ahorradores no sufran quebranto en su patrimonio, en caso de que los bancos resulten insolventes.
15. Sin embargo, para que los intermediarios bancarios puedan recibir apoyos, tienen que solicitarlo al Fondo, cumpliendo previamente con diversas obligaciones como son, entre otras, cubrir todas las aportaciones que les sean requeridas, así como afectar sus acciones para garantizar dichos apoyos.
16. Derivado de la crisis económica que afecta a nuestro país, varias instituciones crediticias presentan problemas financieros en la actualidad, por lo que el FOBAPROA implementó esquemas de apoyo como Aportaciones Directas, el PROCAPTE o Programa de Capitalización Temporal, que consiste en la adquisición por parte del Fondo, de obligaciones subordinadas convertibles en acciones de la institución; y el esquema de Compra de Cartera Crediticia, en el que el Fondo adquiere cartera del

**banco, obligándose los accionistas a inyectarle capital a dicho intermediario a través de la emisión de capital o deuda subordinada.**

17. Con dichos programas el FOBAPROA durante su vigencia, verdaderamente ha cumplido con su función, pues a la fecha ha apoyado a varias instituciones crediticias, evitando con ello que los ahorradores viesen afectado su patrimonio. Por lo que en consecuencia, dado el sector tan importante que protege y el hecho de que el ahorro de la población constituye el principal factor para el desarrollo económico del país, resulta evidente la importancia, ventaja o necesidad de que exista o siga existiendo este fideicomiso instaurado por el Gobierno Federal en el Banco de México, cuya función es precisamente la de preservar, proteger —y aún acrecentar— dicho ahorro en todo momento y ante cualquier circunstancia.

**BIBLIOGRAFIA****BIBLIOGRAFIA GENERAL**

ACOSTA ROMERO MIGUEL, Nuevo Derecho Bancario. Panorama del Sistema Financiero. Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

ACOSTA ROMERO MIGUEL, Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso. Décimo primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

AROCHA MORTON CARLOS A., Leyes Bancarias: tematizadas y comentadas. Tercera Edición, Editorial Trillas, México, 1990.

BARRERA GRAF JORGE, Derecho Mercantil. Primera Edición, UNAM, México, 1991.

BATIZA RODOLFO, Principios básicos del Fideicomiso y de la Administración Fiduciaria. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1985.

BERNAL MOLINA JULIAN, Práctica y Teoría Jurídica del Fideicomiso. Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1988.

DAVALOS MEJIA CARLOS FELIPE, Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Tomo I. Títulos Crédito. Segunda Edición, Editorial Harla, México, 1995.

DAVALOS MEJIA CARLOS FELIPE, Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Tomo II, Derecho Bancario y Contratos de Crédito, Segunda Edición, Editorial Harla, México, 1995.

DE J. TENA FELIPE, Derecho Mercantil Mexicano, Décima cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

DE PINA VARA RAFAEL, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Vigésimo cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

GARRIGUES, JOAQUIN, Curso de Derecho Mercantil, Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

GIORGANA FRUTOS VICTOR MANUEL, Curso de Derecho Bancario y Financiero, Editorial Porrúa, México, 1984.

LOPEZ ROSADO DIEGO G., Problemas económicos de México, Sexta Edición, UNAM, México, 1984

MANTILLA MOLINA ROBERTO L., Derecho Mercantil, Vigésimo novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

RAMIREZ VALENZUELA ALEJANDRO, Derecho Mercantil y Documentación, Séptima Edición, Editorial Limusa, México, 1991.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, Derecho Bancario, Introducción, Parte General, Operaciones Pasivas, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I. Vigésimo primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, Curso de Derecho Mercantil, Tomo II. Vigésimo primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

VALDEZ ABASCAL RUBEN; ROMERO APIS JOSE ELIAS. Coordinadores. La Modernización del Derecho Mexicano. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

VASQUEZ DEL MERCADO, OSCAR. Contratos Mercantiles. Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

VAZQUEZ ARMINIO FERNANDO, Derecho Mercantil, Fundamentos e Historia. Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1977.

VAZQUEZ PANDO, FERNANDO ALEJANDRO. Derecho Monetario Mexicano. Editorial Harla, México, 1991.

VILLEGAS H. EDUARDO; ORTEGA O. ROSA MARIA. El Nuevo Sistema Financiero Mexicano. Primera Reimpresión, Editorial Pae, S.A. de C.V., México, 1995.



**LEGISLACION CONSULTADA.**

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO DE COMERCIO

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EN MATERIAL COMUN Y PARA  
TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO.

LEY DEL BANCO DE MEXICO.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES.

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES.

REGLAMENTO INTERIOR DEL BANCO DE MEXICO

**OTRAS FUENTES.**

COMISION NACIONAL BANCARIA, Guía del Consejero, 1992.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Compilación de Leyes Orgánicas de la Banca de Desarrollo y del Patronato del Ahorro Nacional.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, La Banca de Desarrollo en México.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES ECONOMICAS. UNAM. Información Homográfica. Base de Datos.